



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/24/Add.6
18 de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1994

Adición

REPÚBLICA ESLOVACA

[4 de mayo de 2000]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 12	1
II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO	13 - 15	7
III. ÓRGANOS ESTATALES COMPETENTES	16 - 30	8
A. Organización y jurisdicción de los tribunales	17 - 24	8
B. Organización y responsabilidades de los órganos de la administración pública	25 - 29	9
C. Organización y responsabilidades de la Fiscalía	30	10
D. Organización y responsabilidades del Cuerpo de Policía	31	10
IV. APLICACIÓN DE ARTÍCULOS CONCRETOS DE LA CONVENCIÓN ...	32 - 247	11
Artículo 2. Medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir actos de tortura	32 - 58	11
A. Medidas para prevenir actos de tortura en la jurisdicción del Cuerpo de Policía	38 - 43	12
B. Medidas aplicables en la jurisdicción de las Fuerzas Armadas	44 - 50	14
C. Medidas para prevenir actos de tortura en el sistema de atención de salud	51 - 57	15
Atención médica sin consentimiento del paciente	52 - 53	15
Prestación de atención psiquiátrica	54	15
Prestación de atención de salud de personas que padecen de alcoholismo o adicción a drogas	55	16
Ensayo de nuevos conocimientos médicos en seres humanos	56	16
Extirpación y trasplante de tejidos y órganos	57	16
Artículo 3. Protección de las personas contra la expulsión a otro Estado en el que estén en peligro de ser sometidos a tortura	58 - 67	16
Artículo 4. Sanción de todos los actos de tortura en la legislación penal	68 - 73	19

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 5. Establecimiento de la jurisdicción judicial de la República Eslovaca	74 - 87	22
Artículo 6. Restricción de la libertad personal	88 - 179	24
A. Reclusión de personas en celdas policiales	91 - 97	25
B. Medidas contra la tortura en centros de detención preventiva	98 - 113	26
Duración de la detención	99 - 101	26
Detención preventiva	102 - 109	26
Detención preventiva de extranjeros	110 - 113	28
C. Cumplimiento de sentencias de privación de libertad	114 - 139	28
Cumplimiento de condenas por delincuentes juveniles	124 - 125	29
Cumplimiento de condenas por mujeres	126 - 127	30
Cumplimiento de condenas por discapacitados	128 - 139	30
D. Internamiento de delincuentes infantiles y juveniles en centros educativos especiales	140 - 167	33
E. Privación de libertad del personal militar de las Fuerzas Armadas	168	36
F. Supervisión de la Fiscalía y de otras entidades en los lugares en los que se cumplen penas de privación de libertad	169 - 179	36
Artículo 7. Procesamiento penal de los autores de los delitos a los que se hace referencia en el artículo 4	180 - 181	39
Artículo 8. Extradición de los autores de delitos penales	182 - 192	39
Artículo 9. Auxilio en lo que respecta a los procedimientos penales	193 - 196	42
Entrega de una persona por parte de un país extranjero	194	43
Entrega de un acusado a un país extranjero	195	43
Cartas suplicatorias	196	43

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 10. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material docente	197 - 221	43
A. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación de los miembros del Cuerpo de Policía	198 - 204	44
B. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en la formación de las Fuerzas Armadas	205 - 209	45
C. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación de los miembros del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales	210 - 214	46
D. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación del personal médico y del personal de los establecimientos educativos especiales	215 - 219	47
E. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en los programas de estudios de las escuelas	220 - 221	47
Artículo 11. Normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio	222 - 229	48
Artículo 12. Investigación pronta e imparcial	230 - 232	49
Artículo 13. Derecho a presentar una queja ante las autoridades competentes de la República Eslovaca	233 - 238	50
Artículo 14. Derecho a una indemnización justa y adecuada	239 - 243	50
Artículo 15. Prevención de la tortura durante los interrogatorios	244 - 246	51
Artículo 16. Medidas para prevenir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	247	51
V. CONCLUSIONES	248 - 251	52

INFORMACIÓN GENERAL

I. INTRODUCCIÓN

1. La República Eslovaca fue fundada el 1º de enero de 1993 como resultado de la división de la República Federal Checa y Eslovaca en dos Estados separados e independientes. Su fundación fue precedida por la Declaración del Consejo Nacional Eslovaco sobre la soberanía de la República Eslovaca.
2. Al establecerse la República Eslovaca, se prestó particular atención a garantizar la continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico, como requisito previo fundamental para la estabilidad de las instituciones estatales y la observancia de los derechos humanos. Las leyes y otras disposiciones vinculantes han permanecido en vigor en la República Eslovaca, siempre y cuando no sean contradictorias con la Constitución (párr. 1 del artículo 152 de la Constitución). Se han trasladado al ordenamiento jurídico de la República Eslovaca todas las normas fundamentales que garantizan la democracia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades, incluidos los convenios internacionales en los que la República Federal Checa y Eslovaca era parte en el momento de su división. En la nueva codificación del derecho penal y civil también se dispone la protección de los derechos humanos.
3. Desde el 19 de enero de 1993, con efecto retroactivo desde el 1º de enero de 1993, la República Eslovaca es un Estado Miembro de las Naciones Unidas, y, por consiguiente, parte en todos los documentos de derechos humanos firmados por la ex República Federal Checa y Eslovaca, incluidas eventualmente las reservas y declaraciones a los mismos. La sucesión en los derechos y obligaciones dimanantes de tratados internacionales se ha regulado como sigue en el artículo 153 de la Constitución de la República Eslovaca:
4. “La República Eslovaca sucederá a la República Federal Checa y Eslovaca en todos los derechos y obligaciones dimanantes de tratados internacionales vinculantes, en la medida determinada por una ley constitucional promulgada en la República Federal Checa y Eslovaca.”
5. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (denominada en lo sucesivo la “Convención”) fue firmada en nombre de la República Socialista Checoslovaca el 8 de septiembre de 1986 en Nueva York. Su texto fue aprobado por la Asamblea Federal de la República Socialista Checoslovaca y posteriormente ratificada por el Presidente de la República. Los instrumentos de ratificación se depositaron ante el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención, el 7 de julio de 1988. En virtud del párrafo 2 del artículo 27, la Convención entró en vigor para la República Socialista Checoslovaca el 6 de agosto de 1988. El texto de la Convención se publicó por decreto del Ministro de Relaciones Exteriores en la Compilación de Leyes como N° 143/1988 (parte 30, págs. 839 a 846).
6. La República Eslovaca se convirtió en Estado Parte en la Convención, como consecuencia de la sucesión, el 28 de mayo de 1993.
7. En virtud del artículo 19 de la Convención, la República Eslovaca, como Estado Parte en este instrumento internacional, tiene la obligación de presentar al Comité contra la Tortura, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a sus compromisos dimanantes de la Convención. El presente informe se presenta al Comité en cumplimiento de esa obligación. Comprende el informe inicial y el segundo informe periódico de la República Eslovaca.
8. El presente informe ha sido preparado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la RE en cooperación con el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Fiscalía

General y diversas ONG (Nadácia Charty 77, Nadácia Milana Simecku, Slovenská únia pre mier a ľudské práva, Slovenský helsinský výbor), de conformidad con el manual de recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el contenido y la forma de los informes iniciales de los países a las convenciones internacionales de derechos humanos.

9. En la República Eslovaca la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se consideran una de las violaciones más graves de los derechos humanos y libertades fundamentales. Según la Constitución de la República Eslovaca, los derechos y libertades fundamentales son inalienables, imprescriptibles e irrevocables y corresponden a los principios aplicados internacionalmente en la esfera de los derechos humanos.

10. Desde 1976, la República Eslovaca, como uno de los Estados sucesores de la ex República Federal Checa y Eslovaca, es también Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Pacto se publicó en la Compilación de Leyes con el N° 120/1976. Desde 1991, la República Eslovaca es Estado Parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en la Compilación de Leyes con el N° 169/1991 y en virtud del cual el Comité de Derechos Humanos es competente en casos relativos a la protección de los derechos y libertades de ciudadanos de la República Eslovaca. El 22 de septiembre de 1998, la República Eslovaca firmó el Segundo Protocolo Facultativo para la Abolición de la Pena de Muerte. El documento de ratificación del Protocolo fue depositado el 22 de junio de 1999. En virtud de su artículo 8, el Protocolo entró en vigor en la República Eslovaca el 22 de septiembre de 1999 (publicado en la Compilación de Leyes con el N° 327/1999). La prohibición de la pena de muerte contenida en el Protocolo es uno de los principios constitucionales fundamentales estipulados en el artículo 15 de la Constitución de la República Eslovaca, que proclama que *“todas las personas tienen derecho a la vida”*. Nadie puede ser privado de la vida, y la pena de muerte es inadmisibile.

11. La República Eslovaca es también Estado Parte en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (N° 32/1955), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (N° 95/1974), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (N° 120/1976), la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (N° 53/1974), la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* (N° 116/1976), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (N° 62/1987) y la Convención sobre los Derechos del Niño (N° 104/1991). Como Estado sucesor de la ex República Federal Checa y Eslovaca, la República Eslovaca ha de aplicar también la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos Adicionales 1 a 8 (N° 209/1992) y su Protocolo 11 (N° 102/1999).

12. La República Eslovaca ha concertado asimismo varios tratados bilaterales e internacionales de cooperación contra el crimen organizado.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO

13. El instrumento jurídico fundamental de protección de los derechos humanos es la Constitución de la República Eslovaca (denominada en lo sucesivo la “Constitución” – Ley N° 460/11992), que fue aprobada el 1° de septiembre de 1992. La Constitución comprende asimismo la Ley N° 23/1991, por la que se aplica la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales. En el artículo 11 de la Constitución se estipula el principio de aplicabilidad directa de los tratados internacionales de derechos humanos:

“Los instrumentos internacionales de derechos humanos y libertades ratificados por la República Eslovaca y promulgados de conformidad con los procedimientos establecidos tendrán precedencia sobre las leyes nacionales cuando los tratados y acuerdos internacionales garanticen mayores derechos y libertades constitucionales.”

14. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes figura en el párrafo 2 del artículo 7 de la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales:

“2) Ninguna persona podrá ser torturada ni sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

15. Otras leyes y disposiciones que configuran el marco jurídico para la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes son las siguientes:

- a) Ley N° 140/1961 (Código Penal), con sus modificaciones;
- b) Ley N° 141/1961 (Código de Procedimiento Penal), con sus modificaciones;
- c) Ley N° 40/1964 (Código Civil), con sus modificaciones;
- d) Ley N° 99/1963 (Código de Procedimiento Civil), con sus modificaciones;
- e) Ley N° 38/1993 sobre la organización y los procedimientos del Tribunal Constitucional y el estatuto de sus magistrados, con sus modificaciones;
- f) Ley N° 314/1996 sobre el Ministerio Fiscal, con sus modificaciones;
- g) Ley N° 156/1993 sobre la detención preventiva;
- h) Ley N° 59/1965 sobre el cumplimiento de sentencias de privación de libertad, con sus modificaciones;
- i) Decreto del Ministerio de Justicia de la República Eslovaca N° 125/1994 por el que se establecen las normas para el cumplimiento de las sentencias de privación de libertad;
- j) Nota del Ministerio de Defensa de la República Eslovaca N° 322/1993 sobre la Ordenanza por la que se establecen las normas para el cumplimiento de sentencias de privación de libertad en una dependencia correccional militar, modificada por la Ley N° 351/1997 sobre el reclutamiento militar;
- k) Ley N° 79/1992 sobre el Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales, con sus modificaciones;
- l) Ley N° 370/1997 sobre el servicio militar;
- m) Ley N° 207/1995 sobre el servicio civil, modificada por la Ley N° 387/1996;
- n) Ley N° 124/1992 sobre la policía militar;
- o) Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía, con sus modificaciones;

- p) Ley N° 73/1998 sobre las funciones de los miembros del Cuerpo de Policía, el Servicio de Información, el Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales y la policía ferroviaria;
- q) Código de Conducta de los miembros del Cuerpo de Policía de la República Eslovaca;
- r) Ley N° 277/1994 sobre la asistencia de salud, con sus modificaciones;
- s) Ley N° 1980/1996 (Ley de Aduanas), con sus modificaciones;
- t) Ley N° 73/1995 sobre la residencia de extranjeros, modificada por la Ley N° 70/1997;
- u) Ley N° 279/1993 sobre las escuelas;
- v) Ley N° 94/1963 sobre la familia, con sus modificaciones;
- w) Decreto del Ministerio de Justicia de la República Eslovaca N° 359/1996 sobre la organización y prestación de asistencia sanitaria en el Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales;
- x) Ordenanza del Ministerio del Interior de la República Eslovaca N° 63/1998 sobre las celdas policiales.

III. ÓRGANOS ESTATALES COMPETENTES

16. Los casos regulados en la Convención son competencia de los tribunales generales, los órganos de policía y los órganos de la administración del Estado. La organización, el régimen de trabajo y el estatuto de esos órganos se rigen por leyes separadas. En cumplimiento del artículo 1 de la Convención, los funcionarios públicos u otras personas que actúen siguiendo sus instrucciones o con su consentimiento tienen la obligación de atenerse a las normas de conducta pertinentes. En todos los casos deben respetarse el honor, la dignidad y la reputación de los ciudadanos. El incumplimiento de esas obligaciones se castiga como abuso de autoridad en el Código Penal de la República Eslovaca (artículo 158).

A. Organización y jurisdicción de los tribunales

17. Uno de los principios constitucionales fundamentales es el derecho a protección judicial y otras formas de protección jurídica. Según se estipula en el artículo 46 de la Constitución, toda persona tiene derecho a ser escuchada por un tribunal independiente e imparcial y, en los casos contemplados por la ley, por otros órganos de la República Eslovaca. Las condiciones de protección judicial y otras formas de protección jurídica se regularán por una ley distinta.

18. En virtud del artículo 47 de la Constitución, toda persona tiene derecho a asistencia letrada en los procedimientos ante tribunales u otros órganos del Estado o de la administración pública, desde la incoación de los procedimientos, en las condiciones reguladas por la ley. Todas las partes en los procedimientos son iguales ante la ley. El acusado tiene derecho a disponer de tiempo para preparar su defensa y a defenderse o ser defendido por un abogado. Toda persona tiene derecho a que se juzgue en público su caso sin demoras indebidas, a estar presente durante los procedimientos y a exponer su posición cuando se presenten pruebas o se tomen testimonios. La ley sólo estipula qué actos constituyen delitos y qué sentencias de encarcelamiento u otras medidas de restricción de derechos o de propiedades pueden imponerse por la comisión de esos delitos. La determinación de la culpabilidad y la imposición de la sentencia deben basarse en las leyes vigentes en el momento en que se cometió el delito. Puede

aplicarse una ley más reciente cuando ello beneficie al acusado. Los tribunales sólo deciden sobre la culpabilidad y las sentencias aplicables a los delitos.

19. En Eslovaquia la administración de justicia está encomendada a tribunales imparciales e independientes. Los jueces son independientes en la adopción de sus decisiones, y sólo están constreñidos por las leyes o los tratados internacionales pertinentes. El sistema judicial de Eslovaquia está integrado por el Tribunal Supremo y los demás tribunales.

20. Los tribunales de distrito funcionan como tribunales de primera instancia, salvo disposición en contrario de leyes especiales, es decir del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil. Toda persona autorizada puede apelar contra la decisión de un tribunal de primera instancia ante el tribunal regional, que actúa como tribunal de segunda instancia, salvo disposición en contrario de una ley especial. Las leyes que regulan los procedimientos ante los tribunales estipulan los casos en que ha de actuar como tribunal de primera instancia un tribunal regional.

21. El órgano judicial supremo es el Tribunal Supremo. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Tribunales y Magistrados (Nº 335/1991) incumbe al Tribunal Supremo velar por la interpretación y aplicación uniformes de las leyes. El Tribunal Supremo decide asimismo sobre los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones de tribunales de distrito, regionales y militares en los casos estipulados por las leyes que regulan los procedimientos ante los tribunales.

22. El órgano judicial independiente encargado de la protección de la constitucionalidad es el Tribunal Constitucional, que determina si las nuevas leyes y reglamentaciones de aplicación general son compatibles con la Constitución, otras leyes y los tratados internacionales debidamente incorporados a la legislación interna.

23. En virtud del artículo 127 de la Constitución, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre las apelaciones contra decisiones finales de órganos centrales o locales de la administración del Estado u órganos de la administración autonómica que puedan violar derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, a menos que la protección de esos derechos corresponda a la jurisdicción de otro tribunal.

24. La organización del Tribunal Constitucional de la República Eslovaca, sus responsabilidades y el estatuto de sus magistrados se rigen por una ley especial (Ley del Consejo Nacional de la República Eslovaca, Nº 38/1993, con sus modificaciones).

B. Organización y responsabilidades de los órganos de la administración pública

25. Los órganos de la administración pública (órganos administrativos – autoridades regionales y de distrito, ministerios y otros órganos centrales de la administración del Estado) también pueden decidir sobre los derechos, los intereses protegidos por la ley o las obligaciones de los ciudadanos, en virtud de la Ley Nº 71/1967 sobre los procedimientos administrativos (Código de Procedimiento Administrativo).

26. En sus procedimientos, los órganos administrativos se ciñen a lo dispuesto en las leyes y reglamentos. Tienen la obligación de tratar cada caso planteado en forma exhaustiva y competente, con prontitud y sin demoras indebidas, utilizando los medios más apropiados para llegar a una solución.

27. Los órganos administrativos tienen la obligación de determinar cabalmente y con exactitud el fundamento real de cada caso y obtener la documentación necesaria para adoptar una decisión. En los casos sencillos, en particular en aquellos en los que es posible decidir sobre la base de la documentación presentada por las partes en el procedimiento, el órgano administrativo competente tiene el deber de

adoptar una decisión inmediatamente. En otros casos, debe llegar a una decisión en un plazo máximo de 30 días a partir del inicio de los procedimientos, o de 60 días en casos particularmente difíciles.

28. En virtud del artículo 46 de la Constitución, cualquier persona que considere que una decisión de un órgano de la administración pública ha menoscabado sus derechos puede solicitar el examen de la legalidad de esa decisión por un tribunal, a menos que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, el examen de las decisiones que afectan a derechos y libertades fundamentales no puede excluirse de la jurisdicción de los tribunales. El examen de las decisiones de los órganos de la administración pública se regula en la parte 5 del Código de Procedimiento Civil.

29. Toda parte en un procedimiento tiene derecho a presentar recurso contra la decisión de un órgano administrativo. La jurisdicción sustantiva para examinar la legalidad de las decisiones de los órganos administrativos corresponde a los tribunales regionales o, en los casos previstos por la ley, al Tribunal Supremo de la República Eslovaca. Los tribunales administrativos deben examinar la legalidad de las decisiones de los órganos de la administración pública, en virtud del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil de la República Eslovaca, cuando se presenta una solicitud o un recurso a tal efecto.

C. Organización y responsabilidades de la Fiscalía

30. Incumbe a la Fiscalía proteger los derechos y los intereses protegidos por la ley de las personas naturales y jurídicas y del Estado. En virtud del artículo 3 de la Ley N° 314/1996 sobre el Ministerio Fiscal, con sus modificaciones, la Fiscalía, como órgano de vigilancia de la aplicación de la ley, tiene la obligación de adoptar medidas tendentes a prevenir, detectar y eliminar las violaciones de la ley comprendidas en su jurisdicción con el fin de restablecer los derechos violados y determinar responsabilidades. En el ejercicio de sus funciones tiene el deber de utilizar todos los medios legales a su alcance para proteger en todo momento, con eficacia y prontitud, los derechos e intereses garantizados por la ley de las personas naturales y jurídicas y del Estado.

D. Organización y responsabilidades del Cuerpo de Policía

31. El Cuerpo de Policía, cuerpo armado de seguridad que desempeña funciones de orden público y seguridad, también tiene competencias en asuntos relacionados con la Convención. En el desempeño de sus responsabilidades, debe atenerse a la Constitución y las leyes y reglamentos de aplicación general. Sus actividades están sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de la República Eslovaca y del Gobierno. Las tareas, la organización y la gestión del Cuerpo de Policía se regulan por una ley especial (Ley del Cuerpo de Policía, N° 171/1993, con sus modificaciones).

IV. APLICACIÓN DE ARTÍCULOS CONCRETOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2 - Medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir actos de tortura

32. La República Eslovaca ha adoptado, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción.

33. La Constitución, que es la ley fundamental del Estado, estipula, en el párrafo 2 de su artículo 16, que:

“Ninguna persona podrá ser sometida a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

34. Esa disposición se refleja en todo el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca:

Artículo 263

Atrocidades de guerra

1) Toda persona que en tiempo de guerra viole las normas del derecho internacional infligiendo tratos inhumanos a civiles indefensos, refugiados, personas heridas, miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto sus armas o prisioneros de guerra podrá ser condenada a una pena de tres a diez años de cárcel.

2) La misma pena se impondrá a toda persona que en tiempo de guerra viole las normas del derecho internacional:

a) al no adoptar medidas eficaces para la protección de personas necesitadas de esa ayuda, en particular niños, mujeres o personas heridas, o al impedir que se adopten tales medidas, o

b) al entorpecer o bloquear la actividad de organizaciones de protección civil del enemigo, de un Estado neutral o de algún otro Estado en el desempeño de sus tareas humanitarias.

3) Podrá imponerse una pena de 10 a 15 años de cárcel o de cadena perpetua cuando la comisión de los delitos mencionados en los párrafos 1 o 2 sea causa de graves daños corporales o de muerte.

35. El artículo 263 también tipifica como delito la persecución de la población:

Artículo 263^a

Persecución de la población

1) Toda persona que en tiempo de guerra o durante un conflicto armado aplique la política de apartheid o realice otros actos inhumanos por motivos de discriminación racial o que aterrice a la población civil inerme mediante violencia o amenaza de violencia podrá ser condenada a una pena de tres a diez años de cárcel.

2) La misma pena podrá imponerse a toda persona que, en tiempo de guerra:

a) destruya o dañe gravemente la fuente de suministros de primera necesidad para la población civil de un territorio ocupado o zona de amortiguación, o que deliberadamente se niegue a proporcionar a la población la asistencia que necesite para su supervivencia;

b) demore sin razón que lo justifique el retorno de la población civil o de los prisioneros de guerra;

c) reasiente sin razón que lo justifique a población civil del territorio ocupado;

d) repueble el territorio ocupado con población de su propio país, o

e) deliberadamente deniegue a civiles o a prisioneros de guerra el derecho a ser juzgados por tribunales imparciales.

3) Podrá imponerse una pena de 8 a 15 años de cárcel o de cadena perpetua cuando la comisión del delito mencionado en los párrafos 1 o 2 sea causa de muerte, grave daño corporal u otras consecuencias excepcionalmente graves.

36. También es un delito punible el intento de cometer esos actos y la complicidad y la participación en ellos. La regulación de esos delitos en la legislación eslovaca se basa en los Convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de la guerra y la mejora de la situación de los miembros heridos y enfermos de las fuerzas armadas sobre el terreno, el trato de los prisioneros de guerra y la protección de los civiles en tiempo de guerra.

37. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, no puede invocarse como razón o justificación de esos actos una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública. Según la interpretación del Tribunal Constitucional de la República Eslovaca, los órganos del Estado deben basarse en sus actuaciones en los principios constitucionales, a fin de mantener la seguridad jurídica que forma parte inseparable del Estado de derecho. En virtud del párrafo 2 del artículo 2 de la Constitución, los órganos del Estado sólo pueden actuar de conformidad con la Constitución y dentro de sus límites, y siguiendo los procedimientos estipulados por la Ley.

A. Medidas para prevenir actos de tortura en la jurisdicción del Cuerpo de Policía

Jurisdicción del Cuerpo de Policía

38. La jurisdicción del Cuerpo de Policía, como cuerpo armado de seguridad que desempeña tareas de orden público y seguridad, está regulada por la Ley del Cuerpo de Policía, N° 171/1993, con sus modificaciones. El artículo 2 de la Ley enumera como funciones del Cuerpo de Policía las de proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas, así como sus propiedades, detectar los delitos, investigarlos y encontrar a sus autores, vigilar las comunicaciones sobre hechos relacionados con la comisión de un delito, y atender a otras peticiones de la Fiscalía, combatir el terrorismo y el crimen organizado, descubrir las faltas y a sus autores, y, en los casos previstos por una ley especial (Ley N° 372/1990 sobre faltas, con sus modificaciones) investigar también las faltas.

39. En el desempeño de sus funciones, los miembros del Cuerpo de Policía tienen la obligación de respetar el honor y la dignidad de las personas como los suyos propios y velar por que no se les cause ningún daño innecesario en el contexto del trabajo policial y por que no se restrinjan los derechos y libertades de las personas sino en la medida estrictamente necesaria para los fines de la actividad policial. Los policías de servicio tienen la obligación de actuar de conformidad con la ley cuando se ha cometido o existen sospechas fundamentadas de que se ha cometido un delito o falta.

Utilización de medios coercitivos

40. En el desempeño de las tareas previstas en la ley, la policía puede utilizar los medios de coerción especificados en el artículo 50 (llaves, golpes de porra, esposas, amenaza de utilizar armas, disparos al aire de advertencia, armas, etc.). Corresponde al policía decidir qué medio es el más idóneo en cada situación concreta, pero sólo deben aplicarse esos medios en los casos estipulados por la ley y regulando su intensidad en forma acorde con las circunstancias del caso. Antes de recurrir a esos medios, el policía tiene la obligación de exhortar a la persona contra la que está actuando a que ponga fin a su conducta ilegal y advertirla de que utilizará uno de esos medios coercitivos. La exhortación y la advertencia sólo pueden omitirse en el caso de que el propio policía sea objeto de agresión o estén en peligro su vida o su

salud o las de otra persona y no pueda aplazarse la intervención, o cuando otras circunstancias lo aconsejen. En la Ley se estipulan claramente los poderes de la policía para detener o desarmar a personas, nacionales o extranjeras, pedirles identificación, incautarse de objetos, prohibir el acceso a determinados lugares, etc. Todas esas disposiciones, y otras que figuran en la más reciente modificación de la Ley del Cuerpo de Policía (Ley N° 353/1997) constituyen un sólido fundamento para la protección de los derechos y libertades de todas las personas en el territorio de la República Eslovaca.

41. El artículo 158 del Código Penal, que trata del delito de abuso de poder por funcionarios públicos, protege contra la utilización abusiva de medios de coerción por miembros del Cuerpo de Policía. En virtud de su obligación de vigilar la observancia de la ley en las celdas policiales, la Fiscalía presta especial atención al empleo de medios coercitivos y a las lesiones que puedan causar.

42. En la inspección directa del servicio se presta la debida atención a la observancia de las disposiciones de la Ley del Cuerpo de Policía, incluidos los conocimientos sobre las formas y condiciones de utilización de medios coercitivos que se imparten a los policías en sus academias especializadas. La inspección de cada servicio de policía se incluye en los documentos de planificación del nivel de administración correspondiente. Se presta creciente atención a los servicios de orden público, en particular a los departamentos de distrito del Cuerpo de Policía, puesto que esos agentes son los que tienen un contacto más directo con los ciudadanos y los autores de diversos delitos.

43. En 1996 el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia de la República Eslovaca firmaron el *Acuerdo de cooperación entre la Oficina del Servicio de Inspección del Cuerpo de Policía y la Dirección General del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales*. En él se regulan las cuestiones relativas a la información sobre las lesiones sufridas por acusados y reos supuestamente ocasionadas por miembros del Cuerpo de Policía, así como sobre casos de malos tratos en el momento de la detención. En el período transcurrido desde la firma de ese acuerdo de cooperación, la Oficina del Servicio de Inspección del Cuerpo de Policía ha tramitado 196 casos, de los que 56 como resultado de un examen con arreglo al párrafo 1 del artículo 159 del Código de Procedimiento Penal por no concurrir sospecha de delito. La Oficina del Servicio de Inspección documentó seis casos de abuso de poder de policías contra ciudadanos. La documentación correspondiente se remitió a las oficinas regionales de investigación competentes del Cuerpo de Policía con la recomendación de que se incoara una causa. En nueve casos la investigación no se ha concluido todavía. Según las estadísticas de los órganos estatales pertinentes, las reclamaciones contra el empleo de medios violentos por la policía procedían principalmente de personas acusadas de delitos violentos o ya condenadas por ellos y de personas que ya habían tenido conflictos con la ley en el pasado y cuyas declaraciones tenían por objeto evitar su enjuiciamiento y confundir a las autoridades participantes en los procedimientos penales.

B. Medidas aplicables en la jurisdicción de las Fuerzas Armadas

44. La Constitución define la defensa de la República Eslovaca como un privilegio de todo ciudadano, pero también estipula, en su artículo 25, que no puede obligarse a ninguna persona a realizar el servicio militar si éste es contrario a su conciencia o fe religiosa. La cuestión se regula en detalle en la Ley del Consejo Nacional N° 207/1995 sobre el servicio civil. El párrafo 1 del artículo 1 de esa Ley prevé el cumplimiento de un servicio civil para los ciudadanos en edad militar que, alegando conflicto con su conciencia o fe religiosa, se nieguen a realizar el servicio militar obligatorio, un servicio sustitutorio o ejercicios militares.

45. En virtud del artículo 54 de la Constitución, pueden restringirse por ley los derechos civiles de los miembros de las fuerzas armadas y otros cuerpos armados (el derecho de huelga, el derecho de petición, el derecho de asamblea y el derecho de asociación en partidos políticos). En los artículos 5, 6 y 7 de la

reciente Ley N° 370/1997, sobre el servicio militar, se detallan esas restricciones de algunos derechos constitucionales del personal militar.

46. La parte 10 de la Ley del Servicio Militar se titula “*Trato de los soldados*”. En el párrafo 1 del artículo 139 de esa Ley se estipula que los soldados tienen derecho a que se respete su dignidad humana en el servicio y en el contacto personal con sus superiores y con los órganos militares. En el párrafo 3 del artículo 74 se dispone que no deben emitirse órdenes militares que contradigan la Constitución ni otras leyes o reglamentos de aplicación general y disposiciones normativas internas. Por consiguiente, la Ley del Servicio Militar respeta la Constitución, que garantiza la protección de la dignidad humana, el honor personal y otros derechos y libertades fundamentales, así como el derecho a protección judicial y otras formas de protección jurídica.

47. La prohibición de la pena de muerte que figura en el párrafo 3 del artículo 15 de la Constitución se aplica plenamente también a los delitos cometidos por personal militar en tiempos de paz e incluso en estado de alerta o de guerra. El título XII del Código Penal contempla la protección del personal militar contra todo trato inhumano o degradante. Sus disposiciones abarcan actos ilegales peligrosos para la sociedad y que representan la violación de derechos e intereses legítimos de los soldados (los artículos 277 a 279b tratan de la protección del personal militar contra actos de violencia y violaciones de los derechos e intereses legítimos del personal militar).

48. El arresto disciplinario puede considerarse la única restricción de la libertad personal de los soldados que puede imponerse fuera de los tribunales, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley del Servicio Militar. Los soldados rasos de reemplazo que están prestando su servicio militar o servicio militar sustitutorio y los soldados reenganchados sin graduación pueden ser sometidos a arresto disciplinario por un período de hasta 21 días por infracciones disciplinarias, y en el caso de los suboficiales que están prestando su servicio militar o suboficiales reenganchados, el plazo máximo es de 14 días. El resto del personal militar no puede ser sometido a arresto disciplinario. Las facultades disciplinarias de los órganos militares y los oficiales superiores se estipulan en las *Normas Básicas de las Fuerzas Armadas de la República Eslovaca*, en las que se menciona repetidamente la protección de la dignidad personal de los soldados. En el artículo 40 (“obligaciones generales de los mandos”) se estipula que los mandos son responsables de la observancia de la legislación en vigor en lo que respecta a los derechos e intereses legítimos de los soldados y sus derechos humanos y libertades fundamentales.

49. Se aplican asimismo medidas similares a los órganos militares de supervisión, las patrullas de orden público y las unidades de la Policía Militar. El funcionamiento de este cuerpo se rige por la Ley N° 124/1992 sobre la Policía Militar, cuyo artículo 5 estipula que todo policía militar de servicio tiene la obligación de respetar el honor y la dignidad de las personas y los suyos propios y velar por que en el ejercicio de las funciones de la policía militar no se cause ningún perjuicio injustificado a personas y cualquier restricción necesaria de sus derechos y libertades se limite a lo estrictamente imprescindible para el desempeño de las funciones de policía militar.

50. El 29 de septiembre de 1994 el Gobierno adoptó, en el contexto de las tareas del Ministerio de Defensa, los “Principios para la creación y aplicación de un servicio religioso de capellanes militares en las Fuerzas Armadas de la República Eslovaca”. Desde 1995 funciona ese servicio como elemento orgánico dependientes de la Oficina de Capellanes Militares del Ministerio de Defensa. La introducción de ese servicio espiritual y religioso en las fuerzas armadas promueve el objetivo de la abolición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ejército.

C. Medidas para prevenir actos de tortura en el sistema de atención de salud

51. La prestación de asistencia sanitaria se rige por la Ley N° 277/1994 sobre la atención de salud, con sus modificaciones. En virtud de su artículo 13, cualquier examen o tratamiento requiere el consentimiento del paciente. Si éste, una vez debidamente informado, rechaza la asistencia médica necesaria, el médico debe pedirle constancia de esa renuncia por escrito o en otra forma demostrable. Sólo puede procederse a un examen o tratamiento sin el consentimiento del paciente cuando se trate de una intervención necesaria y urgente y no sea posible obtener el consentimiento del paciente o de su representante legal, el dictamen de un tribunal o una opinión de expertos médicos.

Atención médica sin consentimiento del paciente

52. Cuando, por su situación médica, el paciente no puede dar su consentimiento, y es imposible solicitar el de su representante legal, puede suponerse que hay tal consentimiento para proceder al examen y tratamiento. Como parte de sus funciones habituales de inspección, los fiscales han de comprobar el cumplimiento de la ley en los centros de tratamiento médico. Las fiscalías de distrito realizan trimestralmente inspecciones de los centros de atención de salud, y las fiscalías regionales lo hacen con periodicidad semestral. Esas inspecciones se centran en el examen de las condiciones en que el paciente fue ingresado en el centro y, en casos de ingresos sin el consentimiento del paciente, en si el centro presentó la comunicación correspondiente.

53. En virtud del artículo 14 de la Ley N° 277/1994, un paciente puede ser ingresado sin su consentimiento en un centro médico si muestra síntomas de una enfermedad mental que justifique la aplicación de tratamiento obligatorio, si su enfermedad representa un peligro para él mismo o para su entorno, si hay peligro de que empeore gravemente su salud o si se encuentra en una situación en que están en peligro funciones vitales y pueden resultar necesarias intervenciones de urgencia y una vigilancia constante de las funciones vitales. En caso de ingreso del paciente sin su consentimiento, el centro médico tiene la obligación de comunicarlo en el plazo de 24 horas a un tribunal, que ha de pronunciarse sobre la justificación legal del ingreso.

Prestación de atención psiquiátrica

54. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 de la Constitución y el artículo 38 de la Ley de atención de salud, el examen y el tratamiento psiquiátricos requieren el consentimiento del paciente o de su representante legal o tutor. Para proceder a intervenciones psiquiátricas excepcionalmente serias se requiere el consentimiento de un grupo de expertos o de un tribunal. Sólo en esos casos puede trasladarse a un paciente a una institución psiquiátrica, y el traslado debe comunicarse a un tribunal en el plazo de 24 horas. En virtud del párrafo 7 del artículo 17 de la Constitución se precisa una orden por escrito de un tribunal para proceder al examen del estado mental de una persona acusada de un delito.

Prestación de atención de salud a personas que padecen de alcoholismo o adicción a drogas

55. Se presta atención médica a los alcohólicos y drogadictos cuando su estado de salud lo requiere. Si un tribunal les ha impuesto un tratamiento, esas personas están obligadas a someterse a él al salir de la cárcel si no se les pudo administrar durante el cumplimiento de su pena de privación de libertad.

Ensayo de nuevos conocimientos médicos en seres humanos

56. Los nuevos conocimientos médicos sólo pueden ensayarse en seres humanos cuando no representan un peligro para la vida o la salud de las personas participantes. En el caso de manifestarse ese peligro durante el proceso de prueba, éste debe interrumpirse inmediatamente. Para proceder a

cualquier ensayo, es necesario que el paciente tenga más de 18 años y plena capacidad legal y dé su consentimiento por escrito o en alguna otra forma demostrable. También debe tener pleno conocimiento de todas las intervenciones médicas y de los posibles riesgos para su salud. En el caso de que el ensayo deba realizarse en personas sanas o no afectadas por la enfermedad objeto del ensayo, no puede utilizarse para ese fin a mujeres embarazadas, menores de edad, personas despojadas de su capacidad legal, fetos y embriones humanos, personas que se encuentren en detención preventiva o cumpliendo una condena de prisión, soldados o personas que estén cumpliendo su servicio civil, ni extranjeros. El centro médico en cuestión es responsable de los daños que pueda ocasionar el ensayo.

Extirpación y transplante de tejidos y órganos

57. Sólo puede procederse a la extirpación de órganos cuando el donante ha otorgado su consentimiento por escrito estando en plena posesión de su capacidad legal. El donante, además, puede retirar su consentimiento en cualquier momento antes de la extirpación. Para proceder a la extirpación se precisa una evaluación por un grupo de expertos. No puede realizarse la extirpación si representa un peligro para la salud del donante, aunque éste haya dado su consentimiento por escrito, o cuando el donante está cumpliendo una pena de prisión. Está prohibida la extirpación de órganos del cuerpo de un donante vivo para su transplante en el de un receptor, o para otros fines.

Artículo 3 - Protección de las personas contra la expulsión a otro Estado en el que estén en peligro de ser sometidas a tortura

58. Como se estipula en el artículo 53 de la Constitución, la República Eslovaca otorga asilo a los extranjeros perseguidos por el ejercicio de derechos y libertades políticos. Sólo puede denegarse el asilo a las personas que hayan actuado en contradicción con derechos y libertades humanos fundamentales. El compromiso de no expulsar, devolver (“*refouler*”) o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura se ha incorporado al ordenamiento jurídico de la República Eslovaca mediante la aprobación de la Ley del Consejo Nacional N° 283/1995 sobre los refugiados, con efecto a partir del 1° de enero de 1996. El párrafo 8 de la sección 8 de esa Ley dispone que ninguna persona que solicite la condición de refugiado en la República Eslovaca podrá ser extraditada o devuelta a la frontera de un país en cuyo territorio corra peligro de ser sometida a torturas o tratos inhumanos o de perder su vida por motivos de raza, etnia o religión, por sus opiniones políticas o por pertenecer a un determinado grupo social. Sólo deja de aplicarse esa disposición cuando existan motivos fundados para creer que la persona en cuestión puede constituir una amenaza para la República Eslovaca o cuando haya sido condenada en firme por un delito excepcionalmente grave cometido intencionadamente (los delitos considerados excepcionalmente graves en el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca se definen en el párrafo 2 del artículo 41 del Código Penal).

59. Desde el 24 de febrero de 1992 la República Eslovaca es también Estado Parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (publicada en la Compilación de Leyes de la República Eslovaca como Ley N° 319/1996). El artículo 33 de ese instrumento internacional obliga a la República Eslovaca a no expulsar ni devolver (“*refouler*”) en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas. Esa disposición, sin embargo, no debe aplicarse en casos graves. En virtud del artículo 15 de la Ley de Extranjería un extranjero no puede ser expulsado del territorio de la República Eslovaca a un país en el que su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, etnia, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas. Tampoco puede expulsarse a un extranjero a un país en el que le haya sido impuesta la pena de muerte o quepa suponer que un procedimiento judicial pendiente conduciría a la imposición de esa sentencia, ni a un país en el que corra peligro de ser torturado.

60. La no extradición de las personas que no cumplan las condiciones para la concesión del estatuto de refugiado está garantizada por la Ley del Consejo Nacional N° 73/1996 sobre la permanencia de extranjeros en el territorio de la República Eslovaca, con sus modificaciones (para los fines de esa Ley, se entiende por extranjero toda persona que no tenga ciudadanía de la República Eslovaca según la legislación del país). La Ley estipula las condiciones para la entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la República Eslovaca. No se aplica a los extranjeros que hayan solicitado la condición de refugiados o a los que se haya reconocido esa condición en el territorio de la República Eslovaca. Para entrar en el territorio de la República Eslovaca y permanecer en él, los extranjeros deben poseer un pasaporte válido y el visado correspondiente, a menos que se disponga otra cosa en un tratado internacional vinculante para la República Eslovaca. Todo extranjero que entre o permanezca sin autorización en el territorio de la República Eslovaca puede ser expulsado. Al expirar la autorización para permanecer en el territorio de la República Eslovaca, puede concedérsele un plazo apropiado, en ningún caso superior a 30 días, para abandonar el país. En el caso de un extranjero que haya entrado o permanezca en el territorio de la República Eslovaca sin autorización, puede otorgarse excepcionalmente un permiso de estancia por un período breve cuando lo justifiquen razones humanitarias y la no concesión del permiso pueda suponerle dificultades indebidamente graves. En virtud del artículo 15 de la Ley de Extranjería un extranjero no puede ser expulsado del territorio de la República Eslovaca a un país en el que su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, etnia, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas. Tampoco puede expulsarse a un extranjero a un país en el que le haya sido impuesta la pena de muerte o quepa suponer que un procedimiento judicial pendiente conduciría a la imposición de esa sentencia, ni a un país en el que corra peligro de ser torturado.

61. En virtud del artículo 20 de la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía, modificada por la Ley N° 353/1997, la policía puede detener a un extranjero que haya sido objeto de una decisión de expulsión o contra el que se haya incoado un procedimiento de expulsión, si existen razones justificadas para considerar que se propone eludir o entorpecer la aplicación de esa decisión o el objeto del procedimiento. La policía puede también detener a una persona que haya sido conducida a la comisaría para determinar su identidad, así como cuando existan razones justificadas para creer que se trata de un extranjero que permanece en el territorio de la República Eslovaca sin autorización, y no haya otros medios de determinar su identidad. Puede mantenerse a un extranjero detenido en una celda policial o puede ordenársele que permanezca en un determinado lugar de alojamiento por un período no superior a 30 días.

62. Un paso importante para resolver el problema de los extranjeros ha sido el establecimiento del Centro de detención para inmigrantes ilegales, que empezó a funcionar oficialmente el 10 de julio de 1997 y con el que se han establecido condiciones normalizadas para hacer frente al problema. El Centro tiene capacidad para 100 personas, con perspectivas de albergar pronto a 200. En la actualidad se interna en él a personas extranjeras detenidas con arreglo a la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía.

63. La estancia de extranjeros en la República Eslovaca se rige también por el Decreto del Ministerio del Interior N° 116/1995, en el que se fija un monto de dinero cuya posesión ha de demostrar el extranjero para entrar en el territorio de la República Eslovaca.

64. Se presta especial atención al Centro de recepción de refugiados de Gbely – Adamov, en cuyo funcionamiento se respetan plenamente las disposiciones del Convenio de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (Nueva York, 1967) a los que la República Eslovaca se adhirió (como parte de la ex República Socialista de Checoslovaquia) sin reservas, comprometiéndose así a prestar asistencia a los refugiados. Las disposiciones de la Convención y del Protocolo están comprendidas en la Ley del Consejo Nacional N° 283/1995 sobre los refugiados. Las razones por las que el solicitante de la condición de refugiado teme ser perseguido si vuelve al país

de origen se determinan e investigan en cada caso concreto. El órgano competente en procedimientos de determinación de la condición de refugiado es el Ministerio del Interior.

65. El Ministerio del Interior otorgará la condición de refugiado a toda persona extranjera que tenga fundadamente ser perseguido en su país de ciudadanía por razones de raza, etnia o religión, por sus opiniones políticas o por su pertenencia a determinado grupo social y no desee por ello volver a ese país. El mismo criterio se aplica a los apátridas en relación con su último país de residencia. En virtud de la Ley N° 283/1995 sobre los refugiados, la República Eslovaca otorga también asilo temporal a los denominados “refugiados de facto” para protegerlos de un conflicto bélico en su país de origen o su último país de residencia permanente. El Ministerio del Interior puede otorgar la condición de refugiado por razones humanitarias. La decisión sobre el otorgamiento de la condición de refugiado debe adoptarse en un plazo de 90 días y comunicarse al solicitante, a su representante legal o tutor, al centro de acogida de refugiados y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El solicitante debe ser informado de la decisión en un idioma que entienda. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 de la Ley N° 283/1995, los extranjeros a los que se haya otorgado la condición de refugiados podrán tomar residencia permanente en el territorio de la República Eslovaca. En virtud del artículo 18, la decisión por la que se otorga la condición de refugiado entraña la adquisición por la persona en cuestión de la igualdad de derechos con los ciudadanos de la República Eslovaca, a menos que se disponga otra cosa en reglamentaciones especiales.

66. En el Centro de Recepción de Refugiados se aloja por separado a hombres y mujeres. Se permite que vivan juntas las familias, así como las personas unidas por vínculos emocionales o culturales. El Centro ofrece habitaciones con seis camas, entrada separada, ducha y retrete. A su llegada al Centro, los solicitantes de la condición de refugiados reciben información sobre las condiciones de su estancia en él. Se dispone de ejemplares de las normas internas del Centro en eslovaco, ruso, francés, árabe y persa, así como de un directorio de organizaciones no gubernamentales, en el que figura también la dirección del ACNUR en la República Eslovaca. Durante su estancia en el Centro, los solicitantes de asilo pueden asistir a un curso de eslovaco. El Centro cuenta con un parque infantil y un campo deportivo de menor tamaño. Durante su estancia, los solicitantes de asilo tienen acceso a servicios sociales y jurídicos ofrecidos por organizaciones no gubernamentales y a atención psiquiátrica y psicológica por parte de médicos locales (aunque el Centro no cuenta con ningún médico residente). En la actualidad, el Centro puede albergar a 200 personas.

67. Los solicitantes de asilo portadores del VIH deben recibir atención especial. Hasta la fecha sólo se ha registrado un caso, y la persona afectada murió poco después de su llegada al Centro.

Artículo 4 - Sanción de todos los actos de tortura en la legislación penal

68. La tortura, según se define en el artículo 1, y los tratos crueles, según se definen en el artículo 16 de la Convención, se sancionan como sigue en el Código Penal:

Artículo 259

Genocidio

- 1) Toda persona que, con la intención de destruir en su totalidad o en parte a cualquier grupo nacional, étnico, racial o religioso,
 - a) inflija a los miembros de ese grupo condiciones de vida dirigidas deliberadamente a causar su destrucción física total o parcial,

- b) imponga medidas tendentes a impedir nacimientos dentro de ese grupo,
- c) traslade por la fuerza a niños de ese grupo a otro grupo, o
- d) cause la muerte o graves daños corporales a un miembro de ese grupo,

será condenada a una pena de 12 a 15 años de prisión o a cadena perpetua.

2) Cualquier persona que coadyuve a la comisión del delito al que se refiere el párrafo 1 será condenada a la misma pena.

69. La legislación referente al delito de genocidio como crimen contra la humanidad se basa en la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (publicada en la Compilación de Leyes de la República Eslovaca como Ley N° 32/1955). En el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca el arrepentimiento activo puede extinguir la culpabilidad de este delito.

Artículo 259^a

Tortura y otros tratos inhumanos y crueles

- 1) Toda persona que en relación con el ejercicio de sus facultades como funcionario de un órgano del Estado o de la administración local cause a otra persona sufrimientos físicos y mentales como consecuencia de torturas u otros tratos inhumanos y crueles será condenada a una pena de uno a seis meses de prisión o inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional.
- 2) El reo podrá ser condenado a una pena de uno a cinco años de prisión si comete el delito indicado en el párrafo 1
 - a) en su calidad de funcionario público,
 - b) en asociación con por lo menos otras dos personas, o
 - c) durante un período de tiempo prolongado.
- 3) El reo podrá ser condenado a una pena de cinco a diez años de prisión si al cometer el delito indicado en el párrafo 1 causa graves lesiones corporales.
- 4) El reo podrá ser condenado a una pena de ocho a quince años de prisión si al cometer el delito indicado en el párrafo 1 causa la muerte de su víctima.

70. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tratan asimismo en relación con los delitos de genocidio, malos tratos a personas a cargo, extorsión, y abuso de poder.

Artículo 215

Malos tratos a allegados y personas a cargo

- 1) Toda persona que maltrate a un allegado o persona a su cargo, y le cause sufrimientos físicos o mentales
 - a) golpeándolo repetidamente, encerrándolo sin justificación, causándole miedo o tensión excesivos o infligiéndole cualquier otro castigo indebido o injustificado,

b) negándole repetidamente y sin justificación alimento, ropa imprescindible, higiene elemental, atención médica o alojamiento,

c) obligándolo a mendigar o a realizar repetidamente actividades que le causen un excesivo desgaste físico teniendo en cuenta su edad, su estado de salud o su grado de desarrollo físico o mental, o a realizar otras actividades perjudiciales para la salud humana, o

d) exponiéndolo repetidamente o en medida excesiva a los efectos de sustancias perjudiciales para la salud de las personas,

será condenada a una pena de uno a cinco años de prisión o inhabilitado para el ejercicio de su actividad profesional.

2) El reo será condenado a una pena de tres a diez años de prisión si comete el delito indicado en el párrafo 1

a) en forma muy brutal, o

b) contra varias personas.

3) También se impondrá la sentencia prevista en el párrafo 2 si, al cometer el delito indicado en el párrafo 1, el reo incumple un deber específico dimanante de su empleo o un deber que se ha comprometido específicamente a cumplir, o si sigue cometiendo el delito durante un período prolongado.

4) El reo podrá ser condenado a una pena de diez a quince años de prisión si al cometer el delito indicado en el párrafo 1 causa la muerte o graves daños corporales a su víctima.

71. Según la interpretación pertinente, para que se considere que ha habido malos tratos, la persona a cargo debe haber recibido durante un período prolongado un trato caracterizado por un grado elevado de insensibilidad y crueldad. Esa persona a cargo puede ser un menor o un adulto necesitado de cuidados por su avanzada edad, enfermedad, discapacidad física o retraso o enfermedad mental.

Artículo 235

Extorsión

1) Toda persona que, mediante violencia o amenaza de violencia u otro daño grave, obligue a otra persona a cualquier acción, omisión o connivencia, será condenada a una pena de hasta tres años de prisión.

2) La pena aplicable será de dos a ocho años de prisión cuando el reo

a) cometa el delito mencionado en el párrafo 1 como miembro de un grupo organizado,

b) lo cometa utilizando un arma,

c) cause graves lesiones o daños, o

- d) cometa ese delito contra un testigo, experto o intérprete en el contexto del desempeño de sus funciones.
- 3) La pena aplicable será de cinco a doce años de prisión si el reo
- a) comete el delito mencionado en el párrafo 1 con un grupo organizado que realiza actividades en varios países, o
- b) al cometer el delito mencionado en el párrafo 1 causa la muerte o graves daños a la víctima.

Artículo 158

Abuso de poder por un funcionario público

- 1) Todo funcionario público que, con intención de causar daño a otra persona o de obtener un beneficio injustificado para sí mismo o un tercero,
- a) ejerza sus funciones en forma contraria a la ley,
- b) se extralimite en el ejercicio de sus funciones, o
- c) incumpla una obligación dimanante del ejercicio de sus funciones,
- será condenado a una pena de seis meses a tres años de prisión, a una sanción pecuniaria, o a la inhabilitación para el ejercicio de su actividad profesional.
- 2) La pena aplicable será de tres a diez años de prisión si, como consecuencia del delito mencionado en el párrafo 1, el reo
- a) obtiene un beneficio considerable para sí mismo o para otra persona,
- b) causa graves perturbaciones en el funcionamiento de una empresa u organización, o
- c) causa daños importantes u otros efectos excepcionalmente graves.

72. En todas las figuras delictivas descritas, el intento constituye también un delito, por tratarse de conductas perjudiciales para la sociedad. La sanción aplicada al intento guarda relación con la que se aplicaría al delito consumado. También se sanciona la participación en esos delitos en calidad de cómplice o auxiliar.

73. La comisión de los delitos mencionados no puede justificarse por una orden de un superior ni de una autoridad estatal.

Artículo 5 - Establecimiento de la jurisdicción judicial de la República Eslovaca

74. La jurisdicción de los tribunales de la República Eslovaca para juzgar todos los delitos mencionados se regula en el Código de Procedimiento Penal (Ley N° 141/1961).

75. En virtud del artículo 17 del Código, los delitos cometidos en el territorio de la República Eslovaca serán juzgados con arreglo a la legislación penal de la República. El delito se considera

cometido en el territorio de la República Eslovaca cuando el acto doloso se realiza en ese territorio, incluso si el interés legítimo contra el que se dirige el delito se encuentra, íntegramente o en parte, en otro país. Se considera igualmente que el delito se ha cometido en el territorio de la República Eslovaca cuando el interés legítimo contra el que se dirige el delito se encuentra, íntegramente o en parte, en el territorio de la República, aunque el acto doloso se realice en un país extranjero. La legislación eslovaca se aplica asimismo a determinadas responsabilidades penales por delitos cometidos fuera del territorio de la República en buques que naveguen con bandera eslovaca o aeronaves que porten el emblema nacional (principio de territorialidad).

76. La legislación eslovaca se aplica asimismo a determinadas responsabilidades penales por delitos cometidos en el extranjero por nacionales eslovacos o por personas apátridas o extranjeras con residencia permanente en el territorio de la República Eslovaca (principio de responsabilidad de la persona). La condena en firme de un nacional eslovaco en un tribunal extranjero por el mismo delito (*res iudicata*) no es obstáculo para su enjuiciamiento por las autoridades de la República Eslovaca. Sin embargo, en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, la decisión de encausar debe justificarse en el caso de que la sentencia del tribunal extranjero pueda considerarse suficiente.

77. La legislación de la República Eslovaca es aplicable a determinados delitos aunque éstos sean cometidos en el extranjero por personas extranjeras o apátridas no residentes en la República Eslovaca (principio de protección). Salvo en el caso de esos delitos (que se enumeran en el artículo 19 del Código Penal y que abarcan, entre otros, actos subversivos contra la República, terrorismo, sabotaje, espionaje, atrocidades de guerra y persecución de la población civil), los órganos de la República Eslovaca no tienen jurisdicción sobre delitos cometidos en el extranjero por personas extranjeras o apátridas sin residencia permanente en el territorio de la República Eslovaca.

78. La legislación eslovaca puede aplicarse también a actos cometidos en el extranjero por personas extranjeras o apátridas con residencia permanente en el territorio de la República Eslovaca cuando esos actos entrañan también responsabilidades penales con arreglo a la legislación vigente en el territorio en el que se cometieron y su autor ha sido aprehendido en el territorio de la República y no ha sido extraditado a otro país para su enjuiciamiento (artículo 20 del Código Penal (principio de universalidad)). Sin embargo, no puede imponerse al reo una pena mayor que la que se le aplicaría de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Los procedimientos de extradición se rigen por los tratados de asistencia jurídica en procedimientos penales vinculantes para la República Eslovaca.

79. También puede aplicarse la legislación eslovaca a determinados delitos cuando así se estipula en tratados internacionales vinculantes para la República Eslovaca (artículo 20a del Código Penal). Las disposiciones del Código Penal que regulan las facultades de los órganos que intervienen en los procedimientos penales crean las condiciones para el establecimiento del denominado elemento internacional del derecho penal, que permite aplicar la jurisdicción eslovaca fuera del territorio de la República y su aplicación a personas extranjeras y apátridas no residentes en la República Eslovaca, incluso por delitos cometidos en el extranjero. Eso permite también, en reciprocidad, una respuesta adecuada de otros países interesados. Esas disposiciones se justifican por el interés común de los Estados en sancionar fenómenos negativos que representan una amenaza general (por ejemplo, la esclavitud, el tráfico de mujeres y niños, el terrorismo internacional, el delito de genocidio, etc.).

80. En virtud del artículo 21 del Código Penal, los nacionales de la República Eslovaca no pueden ser extraditados a otro país para ser sometidos a procedimientos penales ni para cumplir una sentencia. Las sentencias pronunciadas en otro país no pueden aplicarse ni tienen ningún otro efecto en el territorio de la República Eslovaca, a menos que estipule lo contrario un instrumento internacional vinculante para la República Eslovaca. La modificación del Código de Procedimiento Penal promulgada como Ley N° 272/1999 dispone que los nacionales eslovacos sólo pueden ser extraditados a solicitud de un tribunal

internacional de justicia establecido en el marco de un tratado internacional vinculante para la República Eslovaca o por decisión de una organización internacional vinculante para la República Eslovaca. El procedimiento de extradición se rige por lo dispuesto en el capítulo XXIV del Código de Procedimiento Penal (“Relaciones jurídicas con países extranjeros”).

81. El ordenamiento jurídico de la República Eslovaca garantiza a toda persona encausada un trato justo en todas las fases del procedimiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención. El marco básico es el definido por la Constitución, que en su artículo 46 estipula que toda persona puede defender sus derechos por los procedimientos establecidos por la ley ante un tribunal independiente e imparcial u otras autoridades públicas en los casos especificados por la ley. Esa disposición se regula detalladamente en la Ley N° 141/1961 sobre los procedimientos en los tribunales penales (Código de Procedimiento Penal), con sus modificaciones.

82. El objeto del Código de Procedimiento Penal es regular los procedimientos que han de utilizar los órganos que intervienen en los procedimientos penales para garantizar que los delitos se investiguen adecuadamente y sus autores sean debidamente sancionados con arreglo a la ley. Los procedimientos deben contribuir asimismo a reforzar el imperio de la ley, impedir y eliminar actividades criminales, educar permanentemente a los ciudadanos en la obediencia de la ley y las normas de coexistencia civil y en el honesto cumplimiento de sus deberes ante el Estado y la sociedad (párrafo 1 del artículo 1). Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de prestar su ayuda para el buen desarrollo de los procedimientos penales (párrafo 2 del artículo 1). Entre los derechos fundamentales de los ciudadanos se cuenta el derecho (que es también un deber) de informar de los delitos (párrafo 1 del artículo 158) y aportar los indicios pertinentes y el de que se les informe en el plazo de un mes de las medidas adoptadas al respecto. Los casos penales han de ser juzgados en sesiones públicas para que los ciudadanos puedan asistir a ellas y seguir el desarrollo del juicio. Sólo puede excluirse al público de las sesiones judiciales en los casos explícitamente estipulados por la Ley (párrafo 10 del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal). Entre los deberes fundamentales de los ciudadanos se cuentan el de participar como testigos en procedimientos penales, comparecer cuando son citados, someterse a registros, aportar pruebas importantes que estén en su poder, y participar en otros actos procesales. En todos los casos, sin embargo, deben respetarse el honor, la dignidad y la reputación de esas personas.

83. En virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, nadie podrá ser encausado sino de conformidad con lo dispuesto y siguiendo los procedimientos estipulados en la Ley. Ese principio dimana del artículo 17 de la Constitución. El acusado no será considerado culpable hasta que el tribunal competente haya pronunciado una sentencia condenatoria en firme (principio de presunción de inocencia).

84. Los órganos encargados de la aplicación de los procedimientos penales adquieren los conocimientos necesarios para la clarificación de cada caso mediante la reunión de pruebas. Puede servir como prueba todo lo que pueda contribuir a esa labor de clarificación, como las declaraciones del acusado y de los testigos, opiniones periciales, y artículos y documentos importantes para la investigación e instrucción de la causa.

85. El fiscal tiene la obligación de incoar procedimientos penales por todos los delitos de los que tenga conocimiento, sin más excepciones que las contempladas por la ley o por tratados internacionales. Si la ley no dispone otra cosa, los órganos encargados de los procedimientos penales actúan de oficio; tienen la obligación de examinar los casos penales con la mayor diligencia y respetando siempre los derechos civiles garantizados por la Constitución.

86. Los órganos encargados de los procedimientos penales deben determinar adecuadamente las circunstancias reales de cada caso y basar en ellas su decisión. Deben prestar la misma atención a los

indicios inculpatórios y a los que favorecen al acusado y aceptar ambos tipos de pruebas, aun cuando no lo soliciten las partes. La confesión del acusado no exime de la obligación de examinar y verificar por todos los medios las circunstancias del caso. Los órganos encargados de los procedimientos penales deben fundamentar sus conclusiones en las pruebas existentes, a la luz de un examen cabal del conjunto de las circunstancias de cada caso. Esa obligación de exhaustividad se aplica por igual a los procedimientos ante tribunales de primera instancia y tribunales de apelación.

87. El acusado debe ser informado de sus derechos, entre los que se cuentan el derecho de defensa y el de elegir a su abogado en cada fase del procedimiento. El principio de la garantía del derecho de defensa deriva directamente del artículo 50 de la Constitución y responde a la obligación de garantizar los intereses y derechos legítimos de las personas objeto de procedimientos penales. El derecho de defensa se aplica a todos los procedimientos penales. Para adoptar su decisión en el juicio principal, ya sea abierto o a puerta cerrada, el tribunal sólo puede tomar en consideración las pruebas aportadas durante esos procedimientos.

Artículo 6 - Restricción de la libertad personal

88. Uno de los principios constitucionales básicos de la República Eslovaca es la garantía de integridad e intimidad (artículo 16 de la Constitución) y libertad personal (artículo 17 de la Constitución):

Artículo 16

“Se garantizará el derecho de toda persona a la integridad y a la intimidad. Ese derecho sólo podrá restringirse en los casos estipulados explícitamente por la ley.”

89. En virtud de ese artículo, sólo se puede procesar o privar de su libertad a una persona por las razones y siguiendo los procedimientos estipulados por la ley.

90. Las personas cuya libertad haya de restringirse por determinadas razones pueden ser reclusas en una celda policial, en un centro de detención preventiva, en un establecimiento correccional para el cumplimiento de la sentencia de privación de libertad, en un establecimiento correccional militar, en un lugar de tratamiento médico, en un centro de diagnóstico o en un hogar juvenil de reeducación. Las condiciones de internamiento y estancia de las personas en esas instituciones se regulan por disposiciones diferentes.

A. Reclusión de personas en celdas policiales

91. En virtud del artículo 19 de la Ley del Cuerpo de Policía, los miembros de éste están facultados para detener a una persona y recluirla en una celda policial. En cumplimiento de las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se elaboró un proyecto de modificación de la Orden del Ministerio del Interior N° 29/1992 sobre las celdas policiales, que se ultimó una vez recibidas las observaciones al respecto del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General.

92. Las facultades de la policía para recluirla a los detenidos en celdas policiales construidas con ese fin en las comisarías están reguladas por los artículos 42 a 49 de la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía. La policía también puede recluirla en celdas policiales a fugitivos cuando existan motivos fundados para creer que pueden volver a fugarse, o a personas que se comporten en forma agresiva contra policías u otras personas, o destruyan mobiliario u otros bienes. También pueden ser reclusas en celdas policiales las personas detenidas con un mandato judicial, encomendadas a la policía para algún trámite procesal en detención preventiva o durante el cumplimiento de una pena de privación de libertad, o que

han de ser trasladadas a un centro de detención preventiva o a un centro penitenciario para cumplir una condena.

93. Toda persona recluida en una celda policial tiene derecho a recibir la atención médica necesaria. Si un policía tiene conocimiento de que el detenido está lesionado, o el detenido le informa de que padece enfermedad o lesión grave, el policía tiene la obligación de organizar un examen médico y solicitar una opinión médica para determinar si el detenido está en condiciones de ser recluido en la celda. Si el detenido enferma, se lesiona o intenta suicidarse, el policía de guardia tiene la obligación de adoptar medidas para proteger su vida y su salud, en particular de prestar primeros auxilios y llamar a un médico.

94. La celda policial debe reunir condiciones higiénicas y ser adecuada para los fines de la detención. Si el detenido no tiene ropa suficiente, o su ropa no cumple las condiciones de higiene, la comisaría correspondiente deberá prestarle ropa. Se alimenta a los detenidos de acuerdo con las condiciones locales. Normalmente se les proporciona comida antes de que transcurran seis horas desde su reclusión.

95. La celda puede estar equipada con medios audiovisuales de enlace con el policía de guardia. No debe contener objetos que puedan utilizarse indebidamente para poner en peligro la vida y la salud del detenido o del policía.

96. Las celdas policiales cuentan con ropa adicional, mantas, retretes, ventilación y, para facilitar la vigilancia, circuito cerrado de televisión. Sin embargo, las restricciones financieras hacen que persistan deficiencias técnicas de construcción.

97. Toda persona recluida en una celda policial puede formular peticiones y reclamaciones, que, si se presentan por escrito, deben ser entregadas al comandante de la unidad policial correspondiente para su ulterior tramitación. Las peticiones y reclamaciones orales deben ser puestas por escrito por el policía que las recibe y transmitidas para su ulterior tramitación. Incumbe al fiscal comprobar que las condiciones de reclusión cumplen lo dispuesto en la ley.

B. Medidas contra la tortura en centros de detención preventiva

98. En virtud del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, toda persona acusada de cometer un delito puede ser sometida a detención preventiva si se cumple alguna de las condiciones enumeradas en la ley. En el párrafo 1 del artículo 67 se indican, entre las consideraciones que justifican la detención preventiva, el temor a que el acusado pueda fugarse u ocultarse para eludir el juicio o el cumplimiento de la pena, trate de influir en los testigos o coacusados o frustrar de alguna otra manera la investigación de los hechos pertinentes, pueda continuar su actividad delictiva, o pueda cometer el delito que había planeado o intentado o había amenazado cometer. En el párrafo 2 del artículo 67 también se estipula que puede imponerse la detención preventiva cuando se ha incoado un procedimiento penal por un delito punible con ocho años de prisión como mínimo.

Duración de la detención

99. En virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, sólo puede ser sometida a detención preventiva una persona contra la que se hayan formulado cargos. La suma del período de detención preventiva y de los procedimientos ante el tribunal no debe exceder de dos años. Si por razones graves no ha sido posible concluir en ese plazo los procedimientos y la puesta en libertad del acusado podría frustrar o afectar gravemente a los procedimientos penales, el Tribunal Supremo puede decidir una prórroga del período de detención preventiva por otro año como máximo. Un investigador, un fiscal y un juez tienen la obligación de verificar, en cada fase de los procedimientos penales, si persiste la

justificación de la detención preventiva o ha habido algún cambio. Si ya no se dan las razones que justificaban la detención preventiva, el acusado debe ser puesto inmediatamente en libertad.

100. En lo que respecta a la duración de la detención preventiva, el párrafo 4 de la sección 69 del Código de Procedimiento Penal estipula que la unidad policial que detuvo al acusado debe ponerlo sin demora, en un plazo de 24 horas, a disposición del tribunal cuyo juez emitió el mandato. De lo contrario, el acusado debe ser puesto en libertad. El juez debe escuchar al acusado sin demora, decidir si procede la detención preventiva y notificar la decisión al acusado antes de que hayan transcurrido 24 horas desde su comparecencia. En caso contrario, el acusado debe ser puesto en libertad.

101. La detención preventiva debe ser notificada a un familiar u otra persona designada por el acusado y a su abogado (artículo 70 del Código de Procedimiento Penal).

Detención preventiva

102. La detención preventiva se rige principalmente por la Ley del Consejo Nacional N° 156/1993 sobre la detención preventiva. Los presos preventivos deben ser reclusos en los centros de detención preventiva establecidos con ese fin por el Ministerio de Justicia. El artículo 6 de esa Ley estipula las condiciones que han de reunir las celdas.

103. Centros de detención preventiva en la República Eslovaca (a 1° de diciembre de 1999)

Ubicación	Capacidad	Acusados	Condenados*	Σ	%
Banská Bystrica	495	289	79	368	74.3
Bratislava	630	433	122	555	88.1
Levoča	148	79	36	115	77.7
Nitra	325	279	48	327	100.6
Prešov	195	166	54	220	112.8
Prešov – régimen semiabierto	200	0	109	109	54.5
Zilina	280	158	50	208	74.3

Fuente: Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales de la República Eslovaca.

* Las personas reclusas en los centros de detención preventiva contribuyen con su trabajo al funcionamiento interior de los centros (mantenimiento, limpieza, cocina, etc.)

104. En virtud del artículo 2 de la Ley N° 156/1993, en la detención preventiva debe respetarse el principio de que todo acusado tiene derecho a ser considerado inocente hasta ser declarado culpable por sentencia en firme de un tribunal. Los derechos de los acusados sólo pueden ser restringidos en la medida en que lo exija la detención preventiva, y las condiciones de reclusión no deben atentar contra su dignidad humana.

105. Los acusados tienen derecho a entrevistarse con su abogado, recibir y enviar correspondencia, recibir visitas (una vez al mes, o, en el caso de delincuentes juveniles, una visita de 30 minutos cada 14 días), y comprar comida, periódicos, revistas, libros y artículos de uso personal en la tienda del centro. En virtud de las normas en vigor, el personal del centro no puede leer la correspondencia de los

detenidos; sin embargo, la correspondencia dirigida a autoridades e instituciones se registra como correo certificado.

106. Se proporcionan a los detenidos tres veces al día alimentos en cantidades y de calidad acordes con la dieta recomendada. Los detenidos tienen derecho a ocho horas de sueño ininterrumpido y a disfrutar de facilidades para mantener su higiene personal, así como a por lo menos una hora diaria de ejercicio en una zona al aire libre designada para ese fin en el establecimiento. También deben tener acceso a la asistencia médica que necesiten.

107. Cuando las condiciones del centro lo permiten, el detenido puede realizar un trabajo si así lo desea y se autoriza. La tasa de empleo de las personas recluidas en el sistema penitenciario eslovaco fue del 59% en los 11 meses de 1999.

108. Con el fin de hacer valer sus derechos, todo detenido puede formular peticiones y reclamaciones ante las autoridades estatales competentes y al Presidente del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuya dirección debe facilitarse a todos los detenidos, y el centro tiene la obligación de registrar esas peticiones o reclamaciones y facilitar su envío por correo. Si el detenido lo solicita, debe permitírsele una entrevista con el director del establecimiento o un miembro de su personal designado por éste.

109. Las disposiciones de la Ley N° 156/1993 sobre la detención preventiva se aplican también a los menores en detención preventiva, teniendo en cuenta su personalidad y edad.

Detención preventiva de extranjeros

110. La Ley N° 156/1993 sobre la detención preventiva se aplica también a los detenidos extranjeros. Éstos tienen derecho a que se les permitan contactos con la embajada del país del que son nacionales. También pueden presentar peticiones y reclamaciones a esa embajada. Si es posible, el centro de detención proporcionará a los detenidos extranjeros información sobre las normas internas de conducta en su idioma materno.

111. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 20 de la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía, modificada por la Ley N° 353/1997, permiten a los miembros del Cuerpo de Policía detener a todo extranjero contra el que se haya dictado una orden de expulsión o se hayan incoado procedimientos de expulsión si existen motivos fundados para creer que tratará de frustrar o entorpecer la aplicación de esa decisión o el desarrollo del procedimiento. La policía puede también detener a una persona para comprobar su identidad en comisaría y también cuando existen motivos fundados para creer que se trata de un extranjero sin autorización para permanecer en el territorio de la República Eslovaca y no existe ninguna otra posibilidad de determinar su identidad. Puede recluírse a los extranjeros detenidos en celdas policiales o asignárseles un alojamiento obligatorio durante un período no superior a 30 días.

112. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 20, todo extranjero detenido tiene derecho a que, si lo solicita, se le permita informar de su detención a una persona allegada o a un abogado. El párrafo 5 de ese artículo estipula que el policía que haya efectuado la detención debe emitir sin demora una decisión de detención que debe entregarse al extranjero detenido y a su abogado. En los 15 días siguientes puede recurrirse contra esa decisión. Con esa modificación se ha introducido mayor transparencia en los procedimientos de la policía y una garantía adicional de los derechos de los extranjeros detenidos. El crecimiento en los últimos tiempos del número de extranjeros recluidos en celdas policiales indica la necesidad de establecer nuevos centros de recepción además de los existentes.

113. Los centros penitenciarios y los centros de detención preventiva no han informado de que se hayan planteado problemas lingüísticos o de otra índole en relación con los extranjeros detenidos o condenados que no puedan resolverse internamente. Cuando se promulgan nuevas leyes o decretos referentes a la detención preventiva y el cumplimiento de sentencias de prisión, se proporcionarán a los centros penitenciarios ejemplares de las normas de conducta en otros idiomas. También resulta muy positiva la cooperación con las embajadas.

C. Cumplimiento de sentencias de privación de libertad

114. La legislación básica que regula el cumplimiento de sentencias de privación de libertad es la Ley N° 59/1965 sobre el cumplimiento de sentencias de privación de libertad, con sus modificaciones.

115. En virtud del artículo 1 de esa ley, la finalidad de las sentencias de privación de libertad es impedir al condenado que siga cometiendo delitos y prepararlo para una vida honrada. La sentencia de privación de libertad se debe cumplir de manera que se respete la dignidad natural del ser humano, sin tratos o castigos crueles o degradantes.

116. Las sentencias de privación de libertad se cumplen en establecimientos penales, instituciones correccionales para delincuentes juveniles y prisiones militares. Cuando son civiles, esas instituciones dependen del Ministro de Justicia de la República Eslovaca. Las prisiones militares dependen del Ministro de Defensa de la República Eslovaca. Hombres y mujeres cumplen las sentencias por separado, los delincuentes juveniles las cumplen en departamentos separados de los adultos y existen tres niveles de grupos correccionales. La finalidad de ello es separar a los reclusos que han cometido delitos más graves de aquellos que han cometido delitos más leves, sin dejar de aplicar las medidas correccionales pertinentes.

117. Las condiciones de vida en las prisiones cumplen las normas y los requisitos generales de higiene. La superficie de celda por cada recluso debe ser, como mínimo, de 3,5 m². Las celdas de los grupos correccionales de tercer nivel disponen de instalaciones sanitarias y de un lavabo con agua potable. Las zonas en las que están reclusos los otros presos suelen disponer de instalaciones sanitarias comunes, incluidos lavabos y agua potable. La ropa debe corresponder a las condiciones climáticas y microclimáticas y proteger de manera suficiente la salud.

118. Los reclusos disponen de ocho horas de descanso nocturno, el tiempo necesario para su aseo personal, al menos una hora de ejercicio y tiempo libre suficiente. Los reclusos pueden recibir y enviar correspondencia sin limitación alguna, recibir la visita de sus allegados dentro del límite que determinan las normas de conducta de la prisión, recibir la prensa diaria, etc.

119. Para ejercer sus derechos y defender sus intereses justificados, los reclusos puede presentar quejas y reclamaciones ante el órgano competente. Si así lo solicita, el recluso podrá hablar con el director del establecimiento penal, el fiscal, el juez o el órgano encargado de la inspección de los establecimientos penales. El recluso tiene derecho a que lo asesore un abogado.

120. De acuerdo con la finalidad de la sentencia, los reclusos trabajan en entidades seleccionadas o directamente en el establecimiento penitenciario. Se tienen en cuenta su estado de salud y capacidad para trabajar. Las horas y condiciones de trabajo de los reclusos son las mismas que las de los demás trabajadores. Los reclusos a los que no se asigna ese tipo de trabajo prestan otros servicios sociales en los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos y están obligados a trabajar durante un máximo de cuatro horas al día, siempre que su salud se lo permita.

121. Los fiscales supervisan el cumplimiento de la ley en los lugares en los que se cumplen sentencias de privación de libertad con arreglo a la Ley sobre el Ministerio Fiscal. Para tal fin, los guardias de prisiones y de tribunales tienen la obligación de permitir la entrada del fiscal a todos los lugares en los que se cumple sentencia y hablar con los reclusos sin que esté presente una tercera persona, y a ejecutar las órdenes del fiscal con respecto al cumplimiento de la sentencia, a facilitar las explicaciones que se soliciten y a presentar documentación sobre el cumplimiento de la sentencia.

122. Los jueces también están autorizados a visitar a los reclusos, a hablar con ellos sin que esté presente una tercera persona y a examinar su historial y su expediente personal. El Consejo Nacional de la República Eslovaca se encarga de la supervisión civil del cumplimiento de la sentencia.

123. También colaboran en la rehabilitación de los reclusos organizaciones religiosas y asociaciones civiles, cuyos representantes están autorizados a mantener contactos personales con los reclusos mientras éstos cumplen condena y a ayudarles a establecer condiciones favorables para su reinserción en la sociedad. Las instituciones penitenciarias también organizan ceremonias religiosas comunes a las que los reclusos pueden asistir en su tiempo libre.

Cumplimiento de condenas por delincuentes juveniles

124. Las disposiciones generales de la ley sobre el cumplimiento de sentencias de privación de libertad se aplican al cumplimiento de esas sentencias por delincuentes juveniles, a menos que la ley estipule otra cosa. Los menores de 18 años siempre cumplen condena separados de los demás reclusos, es decir en instituciones correccionales para delincuentes juveniles.

125. Los delincuentes juveniles en edad de escolarización obligatoria tienen la posibilidad de asistir a la escuela en lugar de realizar el trabajo dispuesto por la institución. Las instituciones correccionales siempre disponen de una junta de asesores para mejorar los resultados por lo que respecta a la rehabilitación de los delincuentes juveniles.

Cumplimiento de condenas por mujeres

126. Las mujeres embarazadas y las mujeres con hijos menores de un año no cumplen sus condenas.

127. Las reclusas cumplen su sentencia de privación de libertad en establecimientos penitenciarios para mujeres. La forma en las que las mujeres de más de 60 años cumplen su condena debe ser acorde con su edad y estado de salud. Por consiguiente, se asignan a grupos especiales.

Cumplimiento de condenas por discapacitados

128. Los reclusos cuya capacidad laboral haya disminuido considerablemente o cuyo estado físico o mental así lo requiera son internados en instituciones penitenciarias o departamentos en los que cumplen la sentencia de manera ajustada a su capacidad y condición. Ello no afecta al trabajo ni a las limitaciones resultantes de la asignación del nivel penitenciario correspondiente.

129. Los reclusos con discapacidades tienen unas condiciones materiales y culturales de vida que les permiten un desarrollo físico y mental idóneo. La composición y las condiciones de la comida se atienen a la dieta recomendada y en ellas también se tiene en cuenta el trabajo que realiza el recluso y su estado de salud.

130. Las autoridades competentes prestan gran atención a la solución de la cuestión del alojamiento, en primer lugar mediante la reconstrucción de los edificios existentes, aunque también mediante la

construcción de nuevos edificios. Recientemente ha concluido la construcción de la parte correspondiente a alojamiento de la prisión de Košice – Šaca; también ha concluido la reconstrucción de la zona de alojamiento del centro de detención preventiva de Nitra. Se han realizado progresos considerables en la construcción de la penitenciaría de mujeres de Nitra – Chrenová. En 1998 se destinaron 165.671.111 coronas eslovacas a nuevas inversiones, construcción de zonas de alojamiento, mejoras de la tecnología de señalización y vigilancia, y protección del medio ambiente. En 1999 se destinaron a esas actividades 172 millones de coronas eslovacas.

131. En la actualidad se está prestando especial atención al estado del establecimiento penitenciario y la institución preventiva de Leopoldov. Se ha asignado la suma de 20 millones de coronas eslovacas a la reconstrucción de una parte del edificio (13 millones de coronas eslovacas para aumentar la capacidad del establecimiento, que ahora puede alojar a 108 reclusos) y la reconstrucción de los locales del cuerpo de guardias de prisiones y de tribunales de la imprenta estatal (6 millones de coronas). Al mismo tiempo se han ampliado y techado los patios en los que los reclusos hacen ejercicio, atendiendo a los criterios de seguridad pertinentes. En cumplimiento de las recomendaciones de la misión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de la resolución del Gobierno N° 872, de 21 de noviembre de 1995, se asignaron al establecimiento 1.640.000 coronas eslovacas para la reconstrucción de los edificios destruidos durante el motín de 1990. También se asignó la suma de 1,3 millones de coronas para ese fin. Las obras de reconstrucción proseguirán en la medida en que lo permita el presupuesto del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales.

132. En 1999 se abordó también la situación de los departamentos en los que cumplen sentencia los reclusos condenados a cadena perpetua y a penas excepcionales (penas de privación de libertad de 15 a 25 años) en el establecimiento penitenciario de Ilava porque la capacidad total de ese departamento (40 personas) parece insuficiente a largo plazo habida cuenta de las tendencias que se registran en la investigación y el enjuiciamiento de delitos graves. Actualmente en ese departamento de la penitenciaría de Ilava cumplen condena 11 reclusos condenados a cadena perpetua y 25 condenados a penas excepcionales.

133. La supervisión por el fiscal del cumplimiento de las penas excepcionales se regula en virtud de la orden especial del Fiscal General de la República Eslovaca. Según dicha orden, el fiscal encargado de la supervisión del cumplimiento de penas excepcionales debe entrevistarse cada dos meses con todos los reclusos directamente en su celda o en su lugar de trabajo. Cualquier deficiencia que se observe se comunica inmediatamente al director del establecimiento y se comprueba detenidamente la eficacia de las medidas que se adopten. El fiscal tiene también la obligación de comprobar la prestación de servicios de atención a la salud y de informar acerca del estado de salud de los reclusos dos veces al año.

134. Todos los funcionarios, a todos los niveles de la administración, tienen en cuenta en su trabajo de organización la cuestión de la observancia de la Convención Europea en el sistema penitenciario de la República Eslovaca. Los directores de los distintos establecimientos penitenciarios e instituciones preventivas disponen de documentación completa sobre la cuestión. Ello les permite hacer cumplir a los que están en contacto directo con los reclusos las tareas resultantes de la documentación facilitada por la misión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y del propio Gobierno sobre esa labor. Se han registrado tendencias positivas en la esfera de la calidad de las relaciones entre el personal de prisiones y los reclusos a pesar de la creciente peligrosidad de la población penal – está aumentando el número de reclusos con un historial de adicción a las drogas y delitos violentos graves. También pueden evaluarse positivamente los servicios de atención a la salud de los reclusos.

135. Al 1° de diciembre de 1999 el nivel de ocupación de las instituciones preventivas era del 82,1% y el de los establecimientos penitenciarios del 76%.

136. Los cuatro departamentos abiertos y semiabiertos dependientes del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales permiten cumplir penas de privación de libertad en las mejores condiciones; al 1° de diciembre de 1998 el nivel de ocupación de esos departamentos era del 65,3%.

137. Establecimientos penitenciarios (situación al 1° de diciembre de 1999)

Ubicación del establecimiento	Capacidad	Número de reclusos	%
Banská Bystrica	846	673	79,6
Rimavská Sobota (departamento abierto y semiabierto)	48	44	91,7
Dubnica nad Váhom	497	318	64,0
Hrnčiarovce nad Parnou	850	478	56,2
Bratislava - Žabí majer (departamento abierto y semiabierto)	120	70	58,3
Ilava	460	432	93,9
Košice - Šaca	664	603	90,9
Martin	413	168	40,7
Nitra - Chrenová	201	145	72,1
Ružomberok	345	238	69,0
Želiezovce	563	518	92,0

Fuente: Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales.

138. Instituciones preventivas y establecimientos penitenciarios (situación al 1° de diciembre de 1999)

Ubicación del establecimiento	Capacidad	Acusados	Condenados	Σ	%
Košice Institución preventiva establecimiento penitenciario	419	201	27	228	54,4
	275	0	243	189	88,4
Leopoldov Institución preventiva establecimiento penitenciario	366	281	45	326	89,1
	455	0	432	432	94,9

Fuente: Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales.

139. Otras instituciones (situación al 1° de diciembre de 1999)

Ubicación de la institución	Capacidad	Acusados	Condenados	%
Trenčín				
Hospital para acusados y condenados	156	15	38	34,0
Institución	92	0	42	45,7
Opatovce (departamento abierto y semiabierto)	50	0	47	94,0

Fuente: Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales.

D. Internamiento de delincuentes infantiles y juveniles en centros educativos especiales

140. Los centros educativos especiales dependen del Ministerio de Educación de la República Eslovaca. Su funcionamiento se rige por la Ley del Consejo Nacional N° 279/1993 sobre establecimientos escolares. Actualmente la red de centros educativos especiales comprende cinco centros de diagnóstico, siete hogares de reeducación para niños, siete hogares de reeducación para jóvenes y un centro para madres adolescentes con sus hijos. En virtud de la Ley N° 542/1990 sobre la administración pública del sistema escolar, son las autoridades regionales las encargadas del establecimiento de esos centros. Todos los centros en cuestión son inspeccionados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

141. Los centros educativos especiales cumplen funciones de protección de los niños contra fenómenos sociopatológicos, prevención del desarrollo de conductas disfuncionales o delictivas en los niños y administración de la educación institucional y educación protectora. Los servicios sociales de tutela atienden a 7.667 niños y 9.799 jóvenes con desórdenes de conducta. Se ha impuesto la educación institucional obligatoria a 1.078 niños. Los asistentes sociales han ordenado medidas educativas en 7.919 familias. Se han prestado servicios de asesoramiento por motivos graves a otras 42.394 familias.

142. Los centros de educación especial pueden dividirse en centros de educación preventiva y centros educativos de tutela. En esos centros se puede impartir enseñanza primaria o secundaria, enseñanza especial y/o algunos cursos de esas enseñanzas.

143. Los centros de educación preventiva incluyen centros de educación preventiva y ayuda psicológica, centros terapéuticos educativos y centros de diagnóstico. En esos tipos de centros especiales se prestan servicios de asistencia psicológica, psicoterapéutica y educativa y servicios de atención de salud a los niños ingresados en ellos por decisión de un órgano público competente o cuando así lo solicita su representante legal.

144. Los centros de educación preventiva facilitan asistencia profesional a los niños procedentes de entornos sociales o educativos disfuncionales y a los niños con un desarrollo psicosocial disfuncional, mientras se sigue colaborando paralelamente con la familia a fin de mejorar y mantener sus funciones, es decir, que la labor de esos centros tiene por objeto proteger a los niños contra fenómenos sociopatológicos. Esos centros pueden funcionar como guarderías diurnas, centros de acogida nocturna o internados abiertos durante todo el año. El tratamiento terapéutico puede ir acompañado de alojamiento permanente en el centro o en régimen externo.

145. Otro tipo de centros de educación especial son los que actúan como centros de tutela que sustituyen el entorno familiar natural de niños hasta los 18 años de edad o hasta que concluyan su formación profesional. Los niños son ingresados en centros educativos de tutela por decisión judicial sobre la base de una medida preliminar o a petición de los representantes legales. Esos centros funcionan de manera permanente y se diferencian según las necesidades especiales de los niños en materia de educación.

146. Los hogares de reeducación para niños y los hogares de reeducación para jóvenes pueden incluirse entre los centros educativos de tutela. La misión de esos centros es educar a los niños con disfunciones sociales y morales que presentan deficiencias graves de adaptabilidad social, personalidad y carácter y de cuya educación no pueden ocuparse otras instituciones. La educación en hogares de reeducación va acompañada de formación profesional.

147. Actualmente se está llevando a cabo una transformación gradual del sistema de enseñanza en los centros de educación especial de un régimen cerrado a un régimen semiabierto. Se están poniendo en

marcha dependencias satélite con un régimen educativo abierto y procedimientos especiales de integración social. En todos los centros, los internos tienen acceso a un teléfono público o pueden efectuar llamadas desde un teléfono de la institución cuando así lo solicitan.

148. Ha mejorado la selección de actividades para el tiempo de ocio: se pueden practicar diversos deportes de equipo, y diferentes actividades relacionadas con el baile, la música, el teatro y las bellas artes. En algunos centros los internos han empezado a publicar un periódico que ellos mismos editan. Al mismo tiempo, se ha incrementado la participación de los niños en los acontecimientos deportivos anuales y en la exposición nacional de obras artísticas realizadas por los internos de los hogares juveniles de reeducación que se celebra en el centro de Bibiana para niños y jóvenes y que, este año, ha presentado en repetidas ocasiones su propio programa musical y literario.

149. En el Hogar de Reeducación para Niños de Ěeranovce se han mejorado considerablemente las condiciones psicológicas e higiénicas y se ha introducido la educación mixta con dormitorios separados para niños y niñas.

150. En el Hogar de Reeducación de Chalmová se ha creado un grupo de educación abierto en el que los niños se alojan con una familia fuera de las instalaciones del centro.

151. En el Hogar de Reeducación de Košice-Banková está funcionando muy bien el grupo de educación abierta para niños que asisten a varias escuelas secundarias de la ciudad de Košice.

152. En el Hogar de Reeducación para Niños y Jóvenes de Tomášov, que es el único centro de tipo granja escuela de Eslovaquia, se han conseguido muy buenos resultados en la reeducación por el trabajo de drogadictos.

153. En el Centro de Diagnóstico para Jóvenes de Záhorská Bystrica dos antiguas celdas de aislamiento se han convertido en una dependencia de aislamiento pedagógico (con una superficie de 7,5 m²). La habitación está amueblada con una cama, una mesa y una silla. Según la información disponible, hasta la fecha sólo se ha utilizado en dos ocasiones. Durante su estancia en la habitación en aislamiento pedagógico, los internos pueden hacer ejercicio en el exterior. En la habitación no se dispone de libros porque, según el personal del Centro, no hay interés en ello. El servicio de enfermería se ha ampliado de cuatro a siete horas al día. El Centro no tiene constancia de que el personal haya ejercido presiones o tenido algún otro tipo de conducta impropia con los internos. El proceso de diagnóstico del Centro se ha enriquecido con nuevas actividades, como la hipoterapia en el club de hípica de Devínska Nová Ves, visitas periódicas a una piscina, una salida al cine o al teatro al menos una vez por semana, y la instalación de ordenadores en las salas de recreo de los internos.

154. En las directrices sobre aislamiento pedagógico se establece la necesidad de una hora de ejercicio al aire libre al día, disposición que se ha cumplido.

155. La dependencia de aislamiento se ha equipado con arreglo a las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y durante su estancia en ella los internos pueden leer los periódicos a los que está suscrito el Hogar de Reeducación para Jóvenes. La "ducha escocesa" se ha excluido de la lista de medidas educativas y coercitivas autorizadas.

156. Por el momento, la capacidad de los centros es insuficiente y no basta para controlar la delincuencia juvenil. Hasta el momento sólo se han abierto 30 centros en toda la República Eslovaca, por lo que sería importante abrir otro centro en la zona oriental del país.

157. El Centro de Reeducción de Jóvenes de Hlohovec se ha trasladado a un edificio reconstruido adaptado para tal fin con unos parámetros de higiene psicológica muy buenos. Las cualificaciones del personal han mejorado (se ha contratado a dos profesores y dos educadores). A partir del 1º de septiembre de 1997 también trabajan en el centro a media jornada dos psicólogos. Los internos del Centro tienen la posibilidad de participar en talleres educativos.
158. Las fugas se han reducido en más de un 50% como resultado de las medidas descritas.
159. Según información de las autoridades regionales de la República Eslovaca, durante el período sometido a examen no se ha detectado ningún caso de tortura o malos tratos de los niños y jóvenes internos en esos centros. En virtud de la Ley 282/1998 sobre el Ministerio Fiscal, los fiscales tienen competencia para supervisar el cumplimiento de las leyes y de otras normas jurídicamente vinculantes en los centros que prestan servicios de tutela y educación institucional por orden de un órgano estatal. En los órganos de reeducación y los centros de diagnóstico se llevan a cabo regularmente inspecciones trimestrales.
160. Los internos pueden telefonar desde un teléfono público o, cuando así lo solicitan, desde alguno de los teléfonos del centro.
161. Dependiendo de las condiciones regionales de los centros, ha sido posible la integración social de los niños y jóvenes en centros semiabiertos en los que se les permite asistir regularmente a la escuela (por ejemplo en el Hogar de Reeducción para Niños y en Hogar de Reeducción para Jóvenes de Košice – Horný Bankov) o a cursos de formación profesional en las instalaciones de diversas entidades comerciales (por ejemplo en el Hogar de Reeducción para Jóvenes de Vel'ké Leváre). En el marco de ese programa, el Hogar de Reeducción de Chajmová para Jóvenes ha venido funcionando como centro abierto.
162. Con el fin de incrementar las oportunidades culturales y deportivas, en mayo de 1998 se celebraron los juegos deportivos interestatales de hogares de reeducación para jóvenes a los que el Ministerio de Educación dotó con una ayuda financiera de 80.000 coronas eslovacas. También se han desarrollado otras actividades de esparcimiento en grupo (por ejemplo el grupo de teatro del Hogar de Reeducción para Jóvenes de Sološnica).
163. Hasta la fecha, en esos centros especializados no se ha registrado ningún caso de SIDA. Sin embargo, han seguido realizándose los exámenes preventivos que se efectúan a la llegada de los internos y cuando regresan después de un período de licencia. La educación que se imparte en esos centros también incluye educación preventiva en ese ámbito.
164. Todos los centros disponen de los servicios de enfermeros cualificados y/o educadores con conocimientos de primeros auxilios y de servicios de medicina preventiva y terapéutica en el propio centro a cargo de un pediatra que pasa visita periódicamente. También se dispone de servicios de psicología y psiquiatría a cargo de psicólogos y psiquiatras profesionales como tratamiento externo o en clínicas psiquiátricas (Pezinok, Vel'ké Leváre).
165. Está permitido que sus representantes legales visiten a los internos en los días establecidos.
166. El 7 de julio de 1998 el Ministro de Educación envió a los jefes de los gobiernos regionales una carta en la que les pedía que permitieran a los hogares de reeducación contratar, en general como segundo empleo y por el equivalente de por lo menos la cuarta parte de un contrato a tiempo completo, a un médico psiquiatra especializado en adicciones al alcohol y a las drogas.

167. Desde 1997, la Fiscalía supervisa, además de la educación preventiva, la educación institucional en los centros en los que se ingresa a los menores por decisión de un órgano público. Los fiscales llevan a cabo una inspección trimestral de esos centros.

E. Privación de libertad del personal militar de las Fuerzas Armadas

168. También se respeta plenamente el derecho a la protección del honor y de la dignidad humana en el caso del personal militar que cumple condena en la dependencia correccional militar, que es la única dependencia militar especializada de la República Eslovaca en la que el personal militar cumple las penas de privación de libertad de duración inferior a un año dictadas por los tribunales. Como se indica en el párrafo 6 del artículo 1 de las *Normas para el cumplimiento de penas de privación de libertad en la dependencia correccional militar* publicadas en la Ordenanza del Ministerio de Defensa N° 322/1993, el cumplimiento de penas de privación de libertad en la dependencia correccional militar no debe degradar la dignidad humana.

F. Supervisión de la Fiscalía y de otras entidades en los lugares
en los que se cumplen penas de privación de libertad

169. Los fiscales que se encargan de la supervisión de los establecimientos penales vigilan permanentemente, en el marco de sus inspecciones periódicas, el cumplimiento de la legalidad en esos lugares.

170. En el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley N° 314/1996 sobre la Fiscalía, los fiscales comprueban que las personas que se encuentran en establecimientos detenidas en espera de juicio, cumpliendo una pena de privación de libertad, siguiendo un tratamiento terapéutico preventivo o un tratamiento terapéutico institucional ordenado por un órgano estatal, recibiendo educación preventiva o educación institucional por orden de un órgano estatal, detenidas en celdas policiales, en celdas militares o en otros establecimientos destinados a aplicar decisiones relativas a la limitación de la libertad personal emitidas por órganos públicos, se encuentran en dichos establecimientos por decisión de un órgano competente y en plena conformidad con las normas que rigen esas limitaciones de la libertad personal. En el marco de las inspecciones autorizadas, los fiscales realizan comprobaciones de esos establecimientos y tienen el deber de poner inmediatamente en libertad a las personas que se encuentren en ellos sin que medie la decisión de un órgano competente o en violación de la decisión de un órgano competente, de detener la ejecución de las órdenes y decisiones de la dirección de los establecimientos mencionados o de sus órganos superiores, o de revocar las órdenes y decisiones de esas direcciones si están con contradicción con la ley o con otras normas jurídicas.

171. Para realizar sus tareas de supervisión, los fiscales están autorizados a visitar en cualquier momento todos los establecimientos, y tienen libre acceso a todas sus instalaciones. Tienen derecho a inspeccionar los documentos en los que se ha basado la privación de libertad de los reclusos, y derecho a entrevistarse con esas personas sin que esté presente nadie más, a determinar si las órdenes y decisiones de la dirección del establecimiento cumplen la ley y las demás normas, a pedir a los empleados de la dirección que faciliten las explicaciones necesarias, y a presentar informes y decisiones sobre las restricciones de la libertad personal. En virtud de la ley, los fiscales tienen el deber de realizar inspecciones mensuales de los distintos centros de prisión preventiva y los establecimientos penales.

172. Tramitación de denuncias sobre violaciones de la ley:

Denuncias	Número de casos en				
	1994	1995	1996	1997	1998
Nuevos casos	1 289	1 737	1 112	961	759
Total de denuncias tramitadas	1 226	1 737	1 112	961	759
Denuncias presentadas	1 030	1 043	892	746	617
Denuncias presentadas por el Ministerio Fiscal, de las cuales	130	546	103	96	75
1/ primeras denuncias:	126	536	99	95	74
2/ denuncias repetidas	4	10	4	1	1
A/ en contra del acusado	76	501	69	61	49
B/ a favor del acusado	45	40	25	31	21

173. Denuncias presentadas ante el Tribunal Supremo de la República Eslovaca

Tipo de actuación	1994	1995	1996	1997	1998
Casos resueltos	78	511	77	75	57
Casos resueltos parcialmente	22	9	4	5	3
Denuncias rechazadas	11	12	15	10	7
Denuncias retiradas	3	9	0	0	0
Casos sobreseídos de algún otro modo	92	144	111	119	67
Casos devueltos al tribunal de primera instancia	17	35	16	24	14
Casos devueltos al tribunal de segunda instancia	4	1	8	3	3
Casos devueltos al fiscal	37	33	24	24	11
Casos devueltos al investigador	10	21	21	14	18
Fallos del Tribunal Supremo	11	11	11	377	27
Denuncias académicas	2	0	2	1	0
Otras decisiones	3	7	0	0	0

Fuente: Fiscalía General de la República Eslovaca.

174. La ley estipula también que el control civil de los lugares en los que está restringida la libertad personal corre a cargo de los órganos del Consejo Nacional de la República Eslovaca, el Ministro de Justicia y las personas por él autorizadas, y el Director General del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales y las personas por él autorizadas.

175. La República Eslovaca es también parte en la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Castigos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987 (el texto de la Convención está publicado como Ley N° 26/1995 de la República Eslovaca). La Convención entró en vigor en la República Eslovaca el 1° de septiembre de 1994. De conformidad con su artículo 1, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura realizó una misión en la República Eslovaca en 1995 y

visitó los establecimientos en los que están internadas las personas cuya libertad está restringida. Las conclusiones de la visita de 14 días que realizó la delegación a los establecimientos e instalaciones del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación se resumieron en un “Informe definitivo” dirigido al Gobierno de la República Eslovaca.

176. En cumplimiento de lo dispuesto por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, los detenidos tienen fácil acceso a la dirección de ese órgano de inspección y del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y se les ha informado de que se trata de instituciones a las que pueden presentar solicitudes o denuncias en caso de que consideren que se han violado sus derechos. En abril de 1997, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura recibió la denuncia de una persona recluida en el establecimiento penitenciario de Banská Bystrica – Kráľ'ová sobre el derecho de los detenidos a realizar una hora diaria de ejercicio al aire libre. Posteriormente, se informó al Comité Europeo de que los reclusos que no tenían asignado un trabajo podían hacer ejercicio en plena conformidad con la legislación y que se satisfacían las necesidades de higiene mental de los reclusos. El servicio de prisiones no tiene conocimiento de que se haya presentado desde entonces ninguna otra denuncia ni solicitud al Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. Según datos de la Inspección de la Dirección General del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales, entre el 1º de enero y el 30 de noviembre de 1999 se presentaron en total 312 denuncias ante los órganos competentes del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales (lo que supone 37 denuncias más que durante el mismo período de 1998). De esas denuncias, 16 se referían al trato de los detenidos por parte del personal de la prisión; 14 se desestimaron por considerarlas injustificadas y dos están siendo examinadas actualmente.

177. En 1998 se recibió un total de 285 denuncias, de las que 15 se referían al trato de los detenidos por parte de los guardias de prisiones.

178. En marzo de 1998 se celebró una primera reunión de trabajo entre representantes de la Dirección General del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales y organizaciones no gubernamentales. Tras un intercambio de información sobre las conclusiones de su labor respectiva, los logros y los problemas persistentes, todos los participantes subrayaron la utilidad de esos contactos. Esta colaboración ha proseguido mediante la realización de visitas a los establecimientos y la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales tengan contactos directos con los reclusos. Entre las instituciones que se han visitado figuran el Hospital para Acusados y Condenados de Trenčín, la Institución Penitenciaria de Ilava y Nitra – Cherenová, la Institución Preventiva de Nitra y la Escuela Secundaria del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales, así como el centro de formación profesional de Nitra. Además, en 1999 se celebraron consultas con un experto para solucionar un problema concreto que un recluso había puesto en conocimiento de una organización no gubernamental.

179. La estructura organizativa de la Dirección General del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales permite al Director General disponer de un departamento de inspección que, entre otras cosas, también se encarga de supervisar y comprobar las solicitudes y las denuncias presentadas por las personas que cumplen penas de privación de libertad y/o las solicitudes y denuncias presentadas por personas en prisión preventiva. La institución también se encarga de comprobar las denuncias sobre las formas y métodos de trato de las personas cuya libertad está restringida por parte de los funcionarios de prisiones. Según las estadísticas disponibles, el Gobierno de la República Eslovaca no tiene conocimiento de ninguna denuncia individual presentada por ningún ciudadano de la República Eslovaca en virtud del artículo 22 de la Convención ante el Comité contra la Tortura por malos tratos por parte de los órganos de la República Eslovaca.

Artículo 7 - Procesamiento penal de los autores de los delitos
a los que se hace referencia en el artículo 4

180. Las disposiciones del artículo 7 corresponden a las del párrafo 3 del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual “los fiscales tendrán el deber de incoar procedimientos por todos los delitos penales de que tengan conocimiento; sólo se considerarán admisibles las excepciones previstas en la ley o en los tratados internacionales”. En virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, las exenciones se aplican a personas que gozan de privilegios e inmunidades en virtud del derecho interno o del derecho internacional. En virtud del artículo 163a del Código de Procedimiento Penal no pueden incoarse o proseguirse procedimientos penales por determinados delitos sin el consentimiento de la parte perjudicada (por ejemplo, en casos de difamación, amenaza de difundir una enfermedad venérea; o extorsión). En consecuencia, cuando el órgano competente de la República Eslovaca decide que el autor de un delito cuya extradición es solicitada por otro país no debe ser extraditado y que el acto constituye un delito en virtud del ordenamiento jurídico de la República Eslovaca, el investigador o el organismo que se encarga del caso incoarán procedimientos penales con arreglo al Código de Procedimiento Penal de la República Eslovaca.

181. El ordenamiento jurídico de la República Eslovaca garantiza, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 de la Convención, que toda persona encausada recibirá un trato justo en todas las fases del procedimiento. El marco básico lo brinda la Constitución, en cuyo artículo 46 se estipula que toda persona podrá hacer valer sus derechos mediante los procedimientos previstos en la ley ante un tribunal de justicia independiente u otro órgano público independiente e imparcial en los casos estipulados por la ley. En los procedimientos ante esos órganos, se considera iguales a todas las partes.

Artículo 8 - Extradición de los autores de delitos penales

182. La República Eslovaca, como Estado sucesor de Checoslovaquia, es parte en la Convención Europea sobre Extradición (que se negoció el 13 de diciembre de 1957) y que la República Socialista Checoslovaca firmó en Estrasburgo el 13 de febrero de 1992. El texto de la Convención está publicado como Ley N° 549/1992. La República Eslovaca también es parte de los dos protocolos adicionales de esa Convención: el Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Extradición, de 15 de octubre de 1975 (cuyo texto está publicado como Ley N° 10/1997), y el Segundo Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Extradición, de 17 de marzo de 1978 (cuyo texto está publicado como Ley N° 11/1997). Además de dicha Convención y de sus protocolos adicionales, la República Eslovaca también es parte en muchos acuerdos bilaterales que regulan cuestiones relacionadas con la extradición y que, en virtud del párrafo 1 del artículo 375 del Código Penal, tienen precedencia sobre las disposiciones del capítulo 24. Los autores de delitos también pueden ser extraditados atendiendo a la solicitud de un tribunal internacional establecido en virtud de una convención internacional vinculante para la República Eslovaca, o por decisión de una organización internacional que sea vinculante para la República Eslovaca.

183. Con arreglo al artículo 1 de ese documento, la República Eslovaca se ha comprometido a extraditar a todas las personas contra las que los órganos competentes de la parte solicitante hayan incoado procedimientos, o cuya extradición haya sido solicitada por esos órganos para que cumplan la pena o la medida preventiva que les haya sido impuesta.

184. En los artículos 379 a 383 del capítulo XXIV del Código de Procedimiento Penal se regula la extradición al extranjero de personas que se encuentran en el territorio de la República Eslovaca. Cuando un fiscal recibe una solicitud de extradición de un país extranjero o cuando es informado de que se ha cometido un delito la extradición de cuyo autor podría solicitar un país extranjero, el fiscal llevará a cabo una investigación preliminar. La finalidad de esa investigación es determinar si se dan las condiciones necesarias para la extradición y, principalmente, si el acto en cuestión constituye, en virtud de la

legislación de ambos países, un delito respecto del cual puede admitirse la extradición y que no prescribe. Por lo tanto, en la investigación preliminar, el fiscal, al igual que el tribunal que ha de decidir sobre la admisibilidad de la extradición, no tiene que determinar si la persona acusada cuya extradición se ha solicitado es culpable del delito en cuestión. Sin embargo, el acto se debe aclarar lo suficiente como para permitir la aplicación de determinadas disposiciones del Código Penal vigente. Una vez concluida la investigación preliminar, el fiscal presentará una petición al tribunal, y éste determinará si la extradición es admisible.

185. Si la persona cuya extradición se solicita está de acuerdo, puede recurrirse al denominado procedimiento de extradición sumaria, que se rige por el artículo 379a del Código de Procedimiento Penal. Cuando la persona en cuestión consiente en ser extraditada durante la investigación preliminar, el fiscal remite el caso al Ministerio de Justicia con la solicitud de que se tome una decisión, una vez concluida la investigación preliminar. La persona interesada puede retractarse en cualquier momento después de haber consentido en ser extraditada, hasta que el Ministro haya hecho pública su decisión, en cuyo caso será un tribunal el encargado de tomar una decisión al respecto.

186. A petición de los órganos de otro país, el fiscal encargado de la investigación preliminar puede cursar a los órganos policiales la orden de detener a la persona cuya extradición se solicita, y, al hacerlo, no tiene que limitarse a las causas de detención que se establecen en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Si el fiscal no pone en libertad al detenido en un plazo de 24 horas a partir del momento de su detención, tiene que presentar a un tribunal, dentro de ese plazo, una petición de prisión preventiva. En virtud del párrafo 1 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, la detención de una persona no entraña automáticamente su enjuiciamiento. El tribunal decidirá, en un plazo máximo de 24 horas después de la comparecencia del detenido ante el tribunal, si acepta la petición de prisión preventiva para el detenido. En caso contrario, el detenido debe ser puesto en libertad. La prisión preventiva no puede durar más de 40 días. Ese plazo se establece específicamente en el artículo 16 de la Convención Europea sobre Extradición, que es vinculante para la República Eslovaca (Aviso N° 549/1992).

187. De acuerdo con ese instrumento internacional, no se concederá la extradición si el delito por el que ésta se solicita a la República Eslovaca está calificado de delito político o de delito relacionado con un delito político. También se sigue ese procedimiento en el caso de que la parte a la que se ha solicitado la extradición tenga motivos serios para creer que la finalidad de ésta es enjuiciar o castigar a la persona en cuestión por su raza, religión, origen étnico u opiniones políticas (artículo 3 de la Convención). Asimismo, si el ordenamiento jurídico de la parte que solicita la extradición contempla la pena de muerte para el delito en cuestión, la República Eslovaca no concederá la extradición del acusado, porque el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca no autoriza la pena de muerte.

188. El Ministro de Justicia permite la extradición a un país extranjero siempre que un tribunal haya determinado que dicha extradición es admisible. Si el tribunal dictamina que el acusado no debe ser extraditado a un país extranjero por determinados motivos y el acto del que se le acusa constituye un delito punible en virtud del ordenamiento jurídico de la República Eslovaca, el organismo investigador inicia su enjuiciamiento de conformidad con el Código de Procedimiento Penal de la República Eslovaca. Los encargados de ello son los órganos judiciales eslovacos. Si se determina que los hechos prueban suficientemente que la persona en cuestión ha cometido el delito del que la acusa, el organismo investigador hace pública inmediatamente una resolución sobre la presentación de cargos y enjuicia a la persona en cuestión como acusada. Sin embargo, la sentencia que se le imponga no debe ser más severa que la sentencia que se establece en las leyes del país en cuyo territorio se ha cometido el delito.

189. Número de extradiciones a un país extranjero:

País solicitante	1994	1995	1996	1997	1998
República Checa	3	8	12	8	16
Austria	2	7	6	5	4
Yugoslavia	-	1	-	-	3
Hungría	-	-	-	-	3
Alemania	3	5	1	2	2
Rumanía	-	-	-	-	1
Italia	-	1	-	-	1
Federación de Rusia	-	-	-	1	-
Ucrania	-	-	2	-	-
Suiza	1	-	1	-	-
Polonia	-	1	-	-	-
España	1	-	-	-	-
Croacia	1	-	-	-	-

Fuente: Fiscalía General de la República Eslovaca.

190. La extradición está sujeta a determinados principios (inadmisibilidad de la extradición de los ciudadanos de la República Eslovaca a un país extranjero, reciprocidad, culpabilidad en ambos sistemas, admisibilidad de la extradición sólo si es solicitada por el país extranjero, inadmisibilidad de la extradición si existen motivos serios para considerar que en el territorio del otro país la persona en cuestión correría el riesgo de sufrir torturas u otro trato o castigo cruel, inhumano o degradante, y especialidad).

191. Cuando el acusado se encuentra en el extranjero, el presidente del tribunal emite una orden de detención contra él y, sobre esa base, solicita del Ministerio de Justicia que tome las medidas pertinentes. Durante la instrucción del caso, es el fiscal el que se encarga de presentar la solicitud. Todo acusado extraditado por un país extranjero será entregado a los órganos policiales competentes y presentado inmediatamente ante el presidente del tribunal que ha emitido la orden de detención. Si la extradición no tiene por finalidad el cumplimiento de una sentencia, el presidente del tribunal tiene la obligación de tomar declaración al acusado dentro de un plazo de 24 horas y de emitir un fallo sobre su detención. Si el país extranjero ha extraditado al acusado con reservas, es decir que la autorización de la extradición está vinculada a determinadas condiciones, éstas deben cumplirse. El acusado sólo puede ser enjuiciado por los delitos penales en los que se ha basado su extradición, salvo en los casos en los que se haya autorizado su enjuiciamiento por otros delitos.

192. Número de solicitudes presentadas a la República Eslovaca por otros países:

País solicitante de la extradición	1994	1995	1996	1997	1998
República Checa	3	8	9	12	17
Italia	-	-	-	1	2
Suiza	1	-	-	-	2
Alemania	3	1	1	3	1
Hungría	-	-	-	-	1
Grecia	-	-	-	-	1
Estados Unidos	-	1	3	-	1
España	1	1	-	1	-
Yugoslavia	-	-	-	1	1
Suecia	-	-	2	-	-
Portugal	-	-	2	-	-
Brasil	-	-	1	-	-
Austria	2	1	1	-	-
Mónaco	-	-	1	-	-
Canadá	-	1	-	-	-
Francia	-	1	-	-	-
Croacia	1	-	-	-	-

Fuente: Fiscalía General de la República Eslovaca.

Artículo 9 - Auxilio en lo que respecta a los procedimientos penales

193. El ordenamiento jurídico de la República Eslovaca incluye también el Convenio Europeo sobre Cooperación Judicial en Materia Penal (negociado el 20 de abril de 1959), publicado como Ley N° 550/1992. La República Eslovaca también es parte en el Protocolo Adicional de ese Convenio, que se negoció el 17 de marzo de 1978 (publicado como Ley N° 12/1997). Además de los instrumentos mencionados, la República Eslovaca también es parte en muchos acuerdos bilaterales. La cooperación entre la República Eslovaca y otros países se rige por el capítulo 24 del Código de Procedimiento Penal, "Contactos judiciales con países extranjeros", cuyas disposiciones se aplican a menos que los tratados internacionales en los que Eslovaquia es parte estipulen otro procedimiento. Los contactos judiciales con países extranjeros incluyen los procedimientos de extradición, la transferencia de un enjuiciamiento o de un caso penal a un país extranjero, la transferencia de un enjuiciamiento o de un caso penal de un país extranjero, las cartas suplicatorias recibidas de un país extranjero o dirigidas a él en casos penales para la ejecución de diligencias procesales, como la entrega de documentos escritos, la entrega a la República Eslovaca del autor de un delito para que cumpla la sentencia que le ha sido impuesta en un país extranjero, o viceversa, con arreglo a acuerdos y convenios internacionales, etc.

Entrega de una persona por un país extranjero

194. Puede dictaminarse que una persona sea entregada temporalmente a la República Eslovaca para poder realizar las diligencias procesales en el territorio de la República Eslovaca o si se requiere la presencia de la persona que se encuentra en el extranjero para que actúe como testigo o para llevar a cabo un careo. En tal caso, el juez, y, durante la instrucción del caso, el fiscal, pueden decidir detener a la persona en cuestión a partir del día de su entrega. Los órganos del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales se harán cargo de la persona transferida temporalmente por un país extranjero. Sin embargo, una vez concluidas las diligencias procesales necesarias en el plazo que haya fijado el país extranjero, la persona en cuestión será devuelta a ese país. Las disposiciones por las que se rige este procedimiento se estipulan en el artículo 383d del Código de Procedimiento Penal.

Entrega de un acusado a un país extranjero

195. A petición de un país extranjero, un acusado extranjero o apátrida que se encuentre detenido o esté cumpliendo una pena de cárcel podrá ser trasladado temporalmente al territorio de otro país para que testifique o para ser sometido a un careo (artículo 383e del Código de Procedimiento Penal). Esa persona sólo podrá ser transferida con el acuerdo de los acusados y, en su ausencia, no se modificará el motivo de la detención ni la ejecución de la pena de cárcel, y la transferencia temporal no prolongará injustificadamente la duración de la detención o de la pena de cárcel en el territorio de la República Eslovaca. El órgano encargado de tomar la decisión sobre la transferencia temporal también determinará el plazo dentro del cual esa persona deberá ser devuelta al territorio de la República Eslovaca, que en ningún caso será superior a 30 días. La persona transferida deberá permanecer detenida en el territorio del país extranjero. Las mismas condiciones se aplican cuando la persona en cuestión es trasladada al territorio de un tercer país. El tiempo que esa persona permanezca detenida en el extranjero no se descontará de la duración de su estancia en prisión preventiva pero sí de la pena de cárcel que cumpla en el territorio de la República Eslovaca.

Cartas suplicatorias

196. A petición de un órgano extranjero es posible proceder al registro de una vivienda, al cacheo de una persona, a la incautación de un artículo o a alguna otra diligencia procesal de auxilio judicial para proporcionar pruebas en casos de enjuiciamiento penal en el territorio de un país extranjero. A petición de un órgano extranjero, el tribunal puede decidir la incautación preliminar de los bienes o parte de los bienes de una persona enjuiciada en un país extranjero, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en un convenio internacional vinculante para la República Eslovaca. La transferencia a otro país de los artículos pertinentes se hará con la petición de que ese país los devuelva. Sin embargo, también se podrá renunciar explícitamente a ese derecho.

Artículo 10 - Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material docente

197. En cumplimiento del artículo 10 de la Convención, la República Eslovaca incluye información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación de todas las personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación de los miembros del Cuerpo de Policía

198. Como ya se ha indicado, el instrumento básico por el que se rige la labor del Cuerpo de Policía es la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía. En el desempeño de sus funciones, el Cuerpo de Policía se atiene a la Constitución, las leyes y otras disposiciones vinculantes (artículo 1). Los policías de servicio están obligados a respetar el honor y la dignidad de la persona y el suyo propio y no permitirán que se cause ningún perjuicio injustificado a la persona en el contexto del desempeño de sus funciones, ni que las injerencias en sus derechos y libertades se extralimiten de lo estrictamente necesario para permitir el desempeño de sus funciones oficiales. En virtud de la Ley N° 73/1998 sobre las funciones de los miembros del Cuerpo de Policía, el Servicio de Información, el Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales y la policía ferroviaria, los policías tienen la obligación de actuar de manera que no causen daños físicos a las personas.

199. Durante el desempeño de sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía, y en otros instrumentos por los que se rige su labor, los órganos del Cuerpo de Policía prestan la debida atención a la capacitación profesional de los estudiantes de las escuelas secundarias del Cuerpo de Policía y la Academia del Cuerpo de Policía y a la labor práctica de los miembros de ese cuerpo armado por lo que respecta a la observancia de los derechos humanos.

200. La educación que se imparte en las escuelas bajo la supervisión del Ministerio del Interior refleja plenamente la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las disposiciones de ese instrumento internacional están contempladas en el derecho penal, lo que hace posible sancionar el incumplimiento de los procedimientos legales por parte de los organismos que intervienen en las actuaciones relacionadas con procesos penales. Las sanciones que se aplican a las prácticas ilegales por parte de la policía se estipulan en la Ley N° 73/1998 sobre las funciones de los miembros del Cuerpo de Policía, el Servicio Secreto, el Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales y la policía ferroviaria..

201. Los principios de la Convención se reflejan en varios de los temas que se imparten en el marco de la asignatura denominada “Ética y psicología de la labor policial”:

- normas éticas de la labor policial;
- aplicación de las cualidades morales de los policías en el trabajo y en el hogar;
- personalidad del personal directivo y aspectos éticos de su función;
- aspectos éticos de la comunicación;
- situaciones de tensión en ámbitos concretos de la labor policial,

202. Con apoyo de la Jefatura de Policía, la Academia del Cuerpo de Policía organiza conferencias y seminarios sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos como parte de la labor práctica de la policía. En 1995, el Departamento de Educación y Psicología de la Sección de Personal y Asuntos Sociales del Ministerio del Interior elaboró el *Código de conducta de los miembros del Cuerpo de Policía* en cumplimiento de las disposiciones de la Convención. El Código de Conducta es el punto de partida de la educación de los miembros de ese cuerpo por lo que respecta a la observancia de las leyes y las disposiciones de la Convención.

203. En la inspección del servicio de primer contacto se presta atención a la observancia de las disposiciones de la Ley del Cuerpo de Policía, incluidos el conocimiento, las condiciones y la forma de utilizar medios de coerción, es decir los conocimientos adquiridos por los policías durante su formación

en las escuelas profesionales del Cuerpo de Policía. La inspección de las distintas actividades policiales forma parte de la planificación de las dependencias del Cuerpo de Policía y está comprendida en las funciones policiales relacionadas con el mantenimiento del orden público. El Departamento de Orden Público de la Jefatura del Cuerpo de Policía está prestando mayor atención a los departamentos de distrito cuyos miembros están directamente en contacto con los ciudadanos y con los autores de distintos tipos de delitos.

204. El Ministerio del Interior y el Cuerpo de Policía prestan la debida atención a las cuestiones relacionadas con el respeto de los derechos humanos en el ámbito de la labor del Cuerpo de Policía. En los últimos años, la calidad de esa labor ha mejorado considerablemente en el ámbito de la legislación, el material y el equipo técnico, así como por lo que respecta a la educación.

B. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en la formación
de las Fuerzas Armadas

205. El derecho internacional militar y humanitario se enseña a los alumnos de las academias militares de la República Eslovaca. Se ha establecido en Nitra la Base de Capacitación de las Fuerzas de Paz para los miembros de las fuerzas armadas que prestan servicios en misiones internacionales de mantenimiento de la paz. Ese personal recibe la formación necesaria para el desempeño de las tareas de las misiones internacionales de mantenimiento de la paz.

206. Durante su formación, los alumnos aprenden la teoría y la práctica por lo que respecta al tratamiento de los combatientes, los prisioneros de guerra y la población civil enemiga durante los conflictos armados. En todo el proceso de formación se hace especial hincapié en la prohibición de someter a esas personas a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las violaciones de ese deber se sancionan con arreglo a las disposiciones del Código Penal que incluye como delitos el uso de armas prohibidas y las prácticas de combate ilegales (artículo 262), los crímenes de guerra (artículo 263), la persecución de la población (artículo 263a) y el saqueo de los lugares donde se han desarrollado operaciones bélicas (artículo 264). La legislación que se aplica a esos delitos procede fundamentalmente de los convenios internacionales que se aplican a las actuaciones en tiempos de guerra.

207. En las Fuerzas Armadas de la República Eslovaca, el artículo 10 de la Convención también es pertinente para el personal de la Dependencia Correccional Militar, los órganos encargados de la supervisión, las patrullas militares, la policía militar y todos los mandos y el personal superior, que tienen la obligación de comprobar que sus subordinados conocen sus derechos y obligaciones (por ejemplo, con arreglo a las *Normas Básicas*, los mandos militares tienen que examinar a los integrantes de las patrullas de vigilancia).

208. El personal de la dependencia correccional militar dispone de información sobre la Ordenanza del Ministerio de Defensa N° 322/1993; 14522 en la que se publican las *Normas para el cumplimiento de penas de cárcel en la Dependencia Correccional Militar*. Dicho reglamento es el instrumento jurídico básico para el personal de dicha dependencia y las personas ingresadas en ella.

209. El personal de las fuerzas armadas está asistiendo a las conferencias impartidas en el marco del curso “*Educación en el patriotismo y la ética*” que es una forma específica de educación. Los temas que se tratan cada año son seleccionados por el mando e incluyen cuestiones jurídicas. Además, todas las personas que ocupan un cargo directivo tienen que conocer la legislación en el ámbito de su competencia e instruir a sus subordinados en ese espíritu.

C. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación de los miembros del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales

210. La capacitación del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales en el ámbito de la observancia de los derechos humanos se inicia a los niveles administrativos más bajos y se imparte en todo el sistema según se detalla en el manual actualizado Política de educación y capacitación para el personal del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales de la República Eslovaca.

211. En el curso de capacitación básica, los futuros funcionarios asisten a clases sobre trato de los presos (12 horas), teoría básica de la comunicación social (2 horas) y capacitación práctica en técnicas básicas de comunicación (22 horas). En el marco de la formación práctica para el empleo que se lleva a cabo durante el período de prueba en la sede central, los funcionarios de prisiones mejoran sus técnicas de comunicación con ayuda de instructores experimentados. Durante el servicio, esas técnicas siguen mejorándose mediante la asistencia a sesiones impartidas por educadores a las que asisten los reclusos y los guardias de prisiones y de tribunales de rango inferior. Las cuestiones relacionadas con la observancia de los derechos humanos también reciben la debida atención en los cursos de capacitación profesional y en las reuniones de trabajo de los distintos departamentos que tienen contactos con los condenados y los detenidos.

212. Durante la enseñanza básica, en el marco de la asignatura *Gestión y organización del sistema de prisiones*, y durante la formación profesional especializada, en el marco de la asignatura *Organización de sistemas penitenciarios en el extranjero*, el personal del Cuerpo de Guardias de Prisiones y de Tribunales recibe información sobre las actividades internacionales relacionadas con los sistemas penitenciarios, incluida la Convención Europea para la Prevención de la Tortura. En esas asignaturas se abordan también las cuestiones relacionadas con los derechos humanos – para ilustrarlas se informa de las actividades de las organizaciones independientes Amnistía Internacional e Internacional Pro Reforma Penal. El programa de estudios en materia de derechos humanos procede de manuales publicados por la Royal University de Londres y de la publicación “Los derechos humanos en las prisiones” del Consejo de Europa.

213. Se presta especial atención a las formas y métodos de tratamiento por parte del personal de prisiones de las personas en prisión preventiva y de las condenadas a penas de cárcel. Las actividades que se organizan en los establecimientos penales se desarrollan de manera que no interfieran con la finalidad de la prisión preventiva ni de la pena de cárcel. La asistencia que presta el servicio de capellanes supone una gran contribución al tratamiento de los reclusos, especialmente en los ámbitos de la cultura y la educación. Sin embargo, la experiencia de los establecimientos pone también de manifiesto problemas relacionados con el desinterés de los reclusos por las actividades pastorales y la actitud negativa de algunos de ellos con respecto al desarrollo de esas actividades en los establecimientos penitenciarios.

214. La aplicación de ese enfoque ha tenido repercusiones positivas en la tramitación de las reclamaciones, las solicitudes y las comunicaciones de los reclusos y/o de sus familiares sobre las formas y métodos de tratamiento de esas personas. La República Eslovaca, que es parte en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, respeta el derecho de todos los ciudadanos a emitir denuncias al Comité contra la Tortura en caso de que consideren que sus derechos, garantizados por la ley y por esa Convención, han sido violados.

D. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en el material destinado a la formación de personal médico y del personal de los establecimientos educativos especiales

215. Los deberes de las personas que prestan servicios de atención de salud se establecen en la Ley del Consejo Nacional sobre la atención de salud. En su artículo 6 se estipula que los pacientes tienen derecho a que se respete su integridad física y mental (apartado a) del párrafo 2) y se palien sus sufrimientos mediante los métodos más modernos de que dispone la ciencia médica y biomédica, y a que el personal médico y las demás personas que trabajan en el sector de la atención de salud los traten de manera humana, ética y digna, y se establece la obligación del personal médico de respetar esos derechos.

216. En el material docente y en la información destinados al personal que presta servicios de atención de salud se incluyen recomendaciones sobre los métodos preferible por no causar dolor a los pacientes. Al mismo tiempo, en el momento de iniciar sus estudios en la facultad de medicina, los médicos hacen el juramento hipocrático que les obliga a no causar nunca daños, y puede considerarse que ese juramento vincula a todos los médicos.

217. Los establecimientos especiales sufren el persistente problema de la falta de personal capacitado para prestar servicios como pedagogos terapéuticos y psicólogos. La capacidad de esos establecimientos está desbordada, por lo que es preciso abrir nuevos centros, en particular hogares de reeducación para niños. También supone una dificultad el hecho de que esos centros no están ubicados en lugares idóneos que permitan la integración social de los niños y jóvenes internados en ellos. Todos los centros tienen competencia a nivel de todo el Estado, y su distribución es desigual.

218. La formación profesional del personal docente y de los psicólogos que trabajan en los establecimientos especializados dependientes del Ministerio de Educación se imparte en centros metodológicos (centros de especialización conforme al Decreto del Ministerio de Educación N° 42/1996 sobre educación permanente del personal docente) o en las facultades de pedagogía (estudios complementarios de pedagogía especial). En la actualidad se está desarrollando un nuevo proyecto de estudios innovadores especializados denominado "Formación en psicoterapia de grupo y labor de equipo con jóvenes" que se desarrollará en el Centro de Banská Bystrica en colaboración con la Facultad de Pedagogía de la Universidad Comenius de Bratislava una vez sea aprobado.

219. Otro proyecto que afecta a todos los centros de educación especial es el denominado *Enseñanza de los derechos humanos y civiles a los niños y jóvenes bajo tutela*, aprobado el virtud de la resolución del Gobierno N° 97, de 4 de febrero de 1997.

E. Inclusión de información sobre la prohibición de la tortura en los programas de estudios de las escuelas

220. El Ministerio de Educación ha incluido la asignatura de ética como alternativa a las clases de religión en los programas de estudios de la enseñanza básica y secundaria. El objetivo de ambas asignaturas es, entre otras cosas, desarrollar en los alumnos la aceptación de los demás, la colaboración con ellos y los valores prosociales y la conducta conexas. Los programas de estudio se preparan con arreglo a ese objetivo y conducen paso a paso a los estudiantes a identificarse con esas actitudes y, posteriormente, a aplicarlas en ámbitos concretos de la vida utilizando la experiencia basada en métodos psicológicos y de enseñanza. El diálogo y la colaboración son elementos importantes de la enseñanza de la ética. La educación medioambiental, comprendida en varias asignaturas, también tiene un efecto educativo positivo. En las actividades extraescolares participan varios movimientos ecologistas, entre los que destaca El Árbol de la Vida.

221. Las asignaturas de educación cívica y sociedad incluyen algunos temas relacionados con los derechos humanos y la educación de los ciudadanos. Por lo que a su contenido y objetivo respecta, se trata de un elemento nuevo de la educación y formación, por lo que están en marcha varios proyectos encaminados a su aplicación – se ha abierto un Departamento de Derechos Humanos en la Universidad Comenius de Bratislava que se ocupa de la formación de profesores de segunda enseñanza en la esfera de los derechos humanos, y está en marcha otro proyecto denominado *Los derechos humanos en la escuela*, destinado a profesores de enseñanza básica y secundaria, cuyo objetivo es proporcionar información básica sobre los métodos de la enseñanza de los derechos humanos. La UNESCO está prestando apoyo al proyecto *Jóvenes para la tolerancia*, destinado a los jóvenes de todos los tipos de escuelas. En 1994 se publicó por primera vez ALIEN, revista que aborda los problemas del racismo y la intolerancia y está dirigida fundamentalmente al público juvenil. En el marco de las actividades que se desarrollaron en 1995, Año Internacional de la Tolerancia, se preparó un calendario de celebraciones organizadas por el Consejo de Juventud de Eslovaquia, el Centro de Intercambio Internacional de Niños y Jóvenes y otras organizaciones juveniles.

Artículo 11 - Normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio

222. En virtud del párrafo 3 del artículo 9 de la Ley N° 171/1993 sobre el Cuerpo de Policía, las actuaciones de los miembros del Cuerpo de Policía deben ceñirse a lo que estipula la ley y desarrollarse dentro de los límites de ésta para no menoscabar indebidamente los derechos fundamentales y las libertades de la persona. Mientras están de servicio, los policías tienen que respetar el honor y la dignidad de la persona y no permitir que se le cause ningún perjuicio injustificado en el contexto de su labor ni que ninguna de las restricciones de sus derechos y libertades exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos de su actividad oficial. Al propio tiempo, el policía tiene el deber de informar lo antes posible de sus derechos a la persona en cuestión.

223. En el párrafo 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal de la República Eslovaca se establece la obligación de los órganos que intervienen en los procedimientos penales de “respetar siempre los derechos civiles que garantiza la Constitución”; también regula los procedimientos de los órganos policiales. En virtud de los párrafos 4 y 6 del artículo 158 del Código de Procedimiento Penal, los órganos policiales sólo podrán interrogar a los testigos cuando sea imprescindible. Para ello, han de seguirse las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, la Ley del Cuerpo de Policía, la Ley del Consejo Nacional N° 372/1990 sobre Faltas, en su forma modificada, y las disposiciones de la Ordenanza N° 66/1994 del Ministro del Interior por la que se rigen las actuaciones de los órganos del Cuerpo de Policía en los procedimientos penales.

224. En virtud del artículo 17 de la Ley del Cuerpo de Policía, los policías están autorizados a pedir “explicaciones a toda persona que pueda contribuir a aclarar hechos importantes para aclarar el delito o la falta”. Al hacerlo, los policías tienen que atenerse a la Constitución, a los estatutos y a otros reglamentos vinculantes de carácter general.

225. De conformidad con el artículo 16 de la Ordenanza N° 66/1994 del Ministerio del Interior, los policías están autorizados a pedir explicaciones para comprobar las denuncias de hechos que puedan constituir delitos, y levantarán actas judiciales del contenido de la explicación. El Cuerpo de Policía también tiene competencia para desarrollar las actividades encomendadas a los investigadores que sean necesarias para aclarar el caso o para identificar al culpable. Los policías levantarán actas de todas las diligencias del procedimiento penal de conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, en el que también se establecen las características generales del contenido de dichas actas. Éstas tienen que llevar la firma de la persona que las ha redactado o de una persona neutral cuya firma garantiza que la diligencia se ha llevado a cabo en cumplimiento de la ley.

226. En la República Eslovaca no están reglamentados institucionalmente los procedimientos concretos que se deben seguir en el Cuerpo de Policía para levantar acta de los interrogatorios, sino que el procedimiento se basa en las recomendaciones de la criminología según el caso y el procedimiento penal de que se trate.

227. Durante las diligencias, los investigadores del Cuerpo de Policía deben atenerse principalmente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Las normas internas por las que se rigen los interrogatorios, principalmente las Instrucciones para los Investigadores del Cuerpo de Policía, se fundan en los principios básicos del procedimiento penal. Sus disposiciones tienen en cuenta todas las normas pertinentes relativas a la actuación de los órganos policiales en los procedimientos penales.

228. La Sección de Investigación y Criminología del Cuerpo de Policía del Ministerio del Interior se ocupa de los delitos penales cometidos por la policía. Según las estadísticas, en la primera mitad de 1999 se incoaron procedimientos penales contra 33 policías por abuso de autoridad. De esos casos, 12 correspondían a conducta inapropiada durante los interrogatorios (principalmente para hacer confesar al interrogado la comisión del presunto delito) mediante el uso de violencia física (caso más frecuente) o mental (casos esporádicos). En los casos sobre los que se disponía de pruebas suficientes se presentaron cargos por delito de abuso de autoridad y cinco de los casos se archivaron.

229. En 1999 se registraron en la Sección del Servicio de Control e Inspección del Ministerio del Interior 267 casos de presuntos abusos de autoridad.

Artículo 12 - Investigación pronta e imparcial

230. Los fiscales, los investigadores y el órgano del Cuerpo de Policía designado en virtud del artículo 5 de la Ley del Consejo Nacional N° 171/1993 tienen competencia para comprobar las denuncias de que se ha cometido un delito. Los órganos policiales están obligados a tomar todas las medidas necesarias para descubrir los delitos penales e identificar a los autores. Los órganos policiales también tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir los delitos. Por consiguiente, el principio de oficialidad se aplica a todos los organismos que intervienen en los procedimientos penales, es decir que esos órganos tienen el deber de llevar a cabo todas las diligencias relacionadas con el procedimiento penal con arreglo a sus funciones oficiales.

231. En la Ordenanza N° 66/1994 del Ministro del Interior figura un reglamento detallado de los procedimientos que deben seguir los órganos del Cuerpo de Policía.

232. En el artículo 6 de la Ley N° 277/1994 sobre la atención de salud se dispone que los centros de atención de salud tienen la obligación de informar inmediatamente a los fiscales, los investigadores o los órganos policiales de los siguientes hechos:

- a) suicidios o intentos de suicidio cuando existen motivos fundados para creer que puede haber otra persona involucrada;
- b) el ingreso de una persona sin identificar herida de bala;
- c) la sospecha de malos tratos o abusos contra niños o personas que no estén en posesión de su plena capacidad jurídica. En virtud de esa ley, el personal sanitario tiene la obligación de colaborar con los ministerios y las autoridades públicas competentes en la protección de los derechos humanos.

Artículo 13 - Derecho a presentar una queja ante las autoridades competentes
de la República Eslovaca

233. El procedimiento para presentar, recibir, registrar, tramitar y comprobar la tramitación de quejas presentadas por persona físicas y entidades jurídicas se regula en virtud de la Ley del Consejo Nacional N° 152/1998 sobre quejas. Las disposiciones de esa Ley reflejan el artículo 13 de la Convención.

234. En el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca, se entiende por queja una moción presentada por una persona física o una entidad jurídica que alegan que, por acción u omisión, un órgano de la administración pública ha violado o amenaza con violar sus derechos o intereses protegidos por ley. En la queja también pueden señalarse deficiencias concretas, en particular violaciones de las normas para cuya rectificación se requiere la intervención de un órgano de la administración pública (artículo 3 de la Ley sobre quejas).

235. Todos los órganos de la administración pública tienen la obligación de admitir quejas. El director del órgano de la administración pública interesado tiene competencia para tramitar las quejas. Cuando la queja se refiere al director de ese órgano es el órgano inmediatamente superior el que la tramita. Ni la persona contra la que está dirigida la queja ni ningún subordinado de esa persona pueden manipular o examinar la queja. El órgano competente de la administración pública tiene el deber de examinar la queja y de tramitarla en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrega. La persona que ha presentado la queja recibe por escrito los resultados de la investigación correspondiente. El examen de las quejas está regulado por el reglamento interno de los distintos órganos de la administración pública.

236. En virtud del artículo 6 de la Ley sobre quejas, una queja no podrá servir de base para sacar conclusiones que ocasionen perjuicio alguno al que la ha presentado.

237. Cuando la persona que presenta la queja solicita que su identidad se mantenga en secreto y cuando ello redunde en interés de la tramitación de la queja en cuestión, en el examen de ésta sólo se utilizará una transcripción en la que no figuren datos que permitan identificar a la persona que la ha presentado. Todas las personas que intervengan en la tramitación del caso y que conozcan la identidad de la persona que ha presentado la queja tienen la obligación de respetar el carácter confidencial de esa información. Si la persona que presenta la queja ha solicitado que su identidad se mantenga en secreto, pero el carácter de la queja no permite su examen sin facilitar datos sobre su identidad, el órgano competente tiene la obligación de informar inmediatamente de ese hecho a la persona que ha presentado la queja. La tramitación de la queja no proseguirá hasta que esa persona autorice por escrito y dentro del plazo establecido que se divulguen los datos necesarios sobre su identidad.

238. Las quejas en las que no figuren el nombre, el apellido y la dirección de la persona que la presenta se considerarán quejas anónimas. Las quejas anónimas sólo se tramitan cuando existen datos concretos que indican que se ha violado alguna norma.

Artículo 14 - Derecho a una indemnización justa y adecuada

239. En virtud del artículo 46 de la Constitución, toda persona podrá hacer valer sus derechos ante un tribunal independiente e imparcial y, en los casos que estipula la ley, ante otros órganos de la República Eslovaca.

240. En la Ley del Consejo Nacional N° 255/1998 sobre indemnización por daños sufridos como consecuencia de delitos penales se regula el derecho a una indemnización justa y adecuada de las personas que han sido víctimas de torturas. Esa ley regula también el pago de indemnizaciones

monetarias a las personas cuya salud ha sufrido daños como consecuencia de delitos penales violentos intencionados.

241. Si los daños se han producido en territorio de la República Eslovaca, la persona afectada podrá pedir reparación tanto si es ciudadana de la República Eslovaca como si se trata de una persona apátrida con residencia permanente en la República Eslovaca. No se concede compensación si ya se ha indemnizado plenamente de algún otro modo a la persona por los daños sufridos. Para ser indemnizada, la persona afectada tiene que presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Justicia.

242. En virtud de la Ley N° 255/1998, también se consideran personas afectadas los familiares de una persona que ha muerto como consecuencia de un delito y que hasta entonces se encargaba de su manutención.

243. En el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca se garantiza que toda persona víctima de la tortura recibirá, de acuerdo con la Ley del Consejo Nacional N° 277/1994 sobre la atención de salud, en su forma modificada, todos los servicios médicos que necesite, incluidos la medicación, las prótesis y los aparatos médicos que precise. Toda persona que esté recibiendo servicios médicos tiene derecho a recibir el tratamiento y la terapia necesarios en función del tipo y del grado de discapacidad. Todos los centros de servicios de atención de salud tienen la obligación de atender sin demora a toda persona cuyo estado ponga en riesgo su vida, que presente síntomas graves de enfermedad o conmoción, o que esté inconsciente, y todas las medidas que proceda para darle la atención médica que requiere.

Artículo 15 - Prevención de la tortura durante los interrogatorios

244. En virtud del derecho penal vigente en Eslovaquia se considera probatoria la información obtenida durante los interrogatorios que los órganos encargados de los procedimientos penales llevan a cabo con el fin de aclarar los hechos.

245. El procedimiento de interrogatorio se regula por el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal en virtud del cual todo lo que pueda contribuir a aclarar un caso puede utilizarse como prueba, especialmente las declaraciones de los acusados, de testigos y de expertos, las opiniones periciales, los objetos y documentos pertinentes para los procedimientos penales, el reconocimiento, y demás diligencias.

246. En virtud del párrafo 4 del artículo 89, las declaraciones obtenidas mediante el uso ilegal de la fuerza o amenaza con el uso de la fuerza no pueden ser invocadas como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de haber utilizado la fuerza o amenazado con utilizarla. Por lo tanto, de conformidad con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el poder legislativo ha establecido la inadmisibilidad en todos los procedimientos penales de las pruebas obtenidas por medios ilegales. No está permitido interrogar a un testigo en condiciones creadas intencionadamente para que repercutan negativamente en su estado mental, por ejemplo, interrogatorios después de un largo traslado, nocturnos o que se prolonguen durante muchas horas y en los que intervengan varios investigadores, circunstancias que pueden constituir deficiencias graves del interrogatorio e invalidar por completo como prueba la información en él obtenida.

Artículo 16 - Medidas para prevenir otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

247. El ordenamiento jurídico de la República Eslovaca y su aplicación en la práctica garantizan que en el territorio bajo su jurisdicción se respetan plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Constitución, los estatutos y otros instrumentos legislativos pertinentes que se derivan del derecho orgánico del Estado garantizan que en el territorio de la República Eslovaca ninguna persona

se vea expuesta a la tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La inobservancia de los derechos humanos o la violación de éstos se consideran delitos penales y se sancionan con arreglo a las disposiciones pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal de la República Eslovaca.

V. CONCLUSIONES

248. De acuerdo con su declaración programática, el Gobierno de la República Eslovaca entiende por Estado democrático bajo el imperio de la ley un Estado que ofrece a todos sus ciudadanos el mismo acceso a los derechos y deberes que garantizan la Constitución y los convenios internacionales ratificados en la esfera de los derechos humanos, así como a su ordenamiento jurídico y la aplicación de éste. El Gobierno tiene interés en establecer un marco jurídico que permita crear un espacio para todos y haga imposible cualquier forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

249. La legislación básica para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue aprobada por la antigua Checoslovaquia y se basaba en el artículo 152 de la Constitución, y ha seguido en vigor también en la recientemente creada República Eslovaca. Habida cuenta de que la mayoría de esos instrumentos se aprobaron antes de 1989, no reflejan plenamente los cambios económicos, sociales y políticos que se han producido. Por lo tanto, la República Eslovaca está procediendo a modificar los distintos instrumentos legislativos pertinentes a fin de incorporar en ellos los compromisos contraídos a nivel internacional.

250. En el contexto internacional, se considera a la República Eslovaca un país de régimen democrático que cumple los compromisos que ha contraído en el marco de las organizaciones regionales e internacionales.

251. Teniendo en cuenta la situación actual de la legislación y de las demás medidas destinadas a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cabe afirmar que la República Eslovaca ha tenido debidamente en cuenta esas cuestiones tanto a nivel de los órganos gubernamentales pertinentes como a nivel de los organismos especializados.
